



UNIVERSIDAD ALZATE DE OZUMBA
INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8898

**LA MÚLTIPLE NACIONALIDAD
EN EL DERECHO INTERNACIONAL
PÚBLICO Y PRIVADO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

AMANDA DOMÍNGUEZ PACHECO

**ASESOR DE TESIS:
LIC. GREGORIO CISNEROS RANCHO**

OZUMBA, MÉXICO

AGOSTO DE 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

*Mami, gracias por ser quien me inspira para seguir adelante, quien confía plenamente en mí y por ser un pilar en mi vida, además de ser la persona a quien más admiro y quiero.

*Al hombre que además de ser mi padre, ha sido mi amigo, confidente y modelo a seguir, y siempre me ha mostrado su apoyo incondicional, gracias por velar siempre por mí.

*Bely y Gra, gracias por que han llenado mi vida de alegría y felicidad, y me motivan a seguir día con día.

*“Chiquito”, gracias por permitirme acercarme cada vez más a mis metas, y darme la alegría de estar rodeada de la gente que quiero y aprecio.

*Licenciado Gregorio Cisneros Rancho, por regalarme su tiempo, paciencia y conocimientos y mostrarme que nada es muy difícil para alcanzar.

* Rubén, Pola, Paty, Jan, Fer, Anis y Héctor, muchas gracias por sus consejos, su apoyo, su cariño, su comprensión, pero sobre todo, gracias por estar siempre conmigo.

“AD ASTRA PER ASPERA”

INDICE

Introducción.....	6
1. CAPITULO I. MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO	
HISTORICO.....	9
1.1. Origen y reseña histórica.....	9
1.2. El derecho Internacional Público.....	9
1.3. Conceptos básicos.....	16
1.3.1. Derecho Internacional	16
1.3.2. Derecho Internacional Público	16
1.3.3. Derecho Internacional Privado.....	18
1.3.4. La nacionalidad	19
1.3.5. Estado	19
1.3.6. Múltiple nacionalidad.....	21
1.3.7. Sistemas jurídicos.....	21
1.4. Formas de adquisición de la nacionalidad.....	22
1.4.1. Ius Sanguini.....	23
1.4.2. Ius Soli.....	23
2. CAPITULO II. OPERANCIA E INOPERANCIA DE LA LEY	
INTERNACIONAL EN LOS DIVERSOS ESTADOS.....	26
2.1. Problema de aplicación de la Ley.....	26
2.1.1. Leyes Convergentes.....	27
2.1.2. Competencia.....	33

2.2.	Análisis comparativo entre países que permiten o no la múltiple nacionalidad.....	38
2.2.1.	Países que permiten la múltiple nacionalidad.....	38
2.2.2.	Países que no permiten la múltiple nacionalidad.....	39
2.2.3.	Países que restringen la permisibilidad de la múltiple nacionalidad.....	40
2.2.4.	Cuadro comparativo del grado de aceptación o contravención de los distintos continentes con respecto a la múltiple nacionalidad.....	43
3.	CAPITULO III. SISTEMAS JURIDICOS.....	44
3.1.	Sistema Romanista.....	44
3.1.1.	Corpus Iuris Civilis.....	44
3.1.1.1.	Digesto o pandectas	45
3.1.1.2.	Instituta	45
3.1.1.3.	Código	46
3.1.1.4.	Novelas	46
3.1.2.	Interpolaciones.....	46
3.1.3.	La glosa.....	47
3.1.4.	El ius naturalismo	49
3.1.5.	Escuela histórica Alemana	50
3.1.5.1.	Derecho Germánico.....	50
3.1.5.2.	Derecho Romano.....	50
3.1.5.3.	Pandectística Alemana.....	50
3.1.6.	Movimiento codificador.....	51

3.2.	Common Law o Sistema Anglosajón.....	52
3.2.1.	La Equity.....	52
3.2.2.	Fusión del Common Law y la Equity.....	54
3.3.	Sistema Soviético.....	55
3.4.	Nociones de otros sistemas.....	55
3.4.1.	Derecho Civil.....	56
3.4.2.	Derecho Musulmán.....	56
3.4.3.	Derecho consuetudinario.....	56
3.4.4.	Ordenamiento jurídico mixto.....	57
3.5.	Sistema que rige a México.....	57
3.5.1.	Convergencia de regímenes.....	59
3.5.2.	Análisis comparativo.....	60
4.	CAPITULO IV. ESTUDIO COMPARATIVO.....	65
4.1.	Conclusiones.....	75
4.1.1.	Si existe el reconocimiento de la múltiple nacionalidad...	75
4.1.2.	Cada sistema jurídico le da un enfoque diferente al tema de la múltiple nacionalidad.....	75
4.1.3.	Existe ausencia de unidad de criterios.....	76
4.1.4.	México tiene como criterios el ius Soli y el ius Sanguini, y otorga facilidades con la ley de Nacionalidad.....	77
	BIBLIOGRAFIA	78

INTRODUCCIÓN

El derecho internacional enfrenta el problema de que algunos autores niegan su carácter científico y por ende, jurídico; poniendo de este modo en tela de juicio la seriedad de los conceptos que dentro del mismo se utilizan. Es decir, muchos han sido quienes han negado que el derecho internacional sea un ordenamiento jurídico. Por ello, existe un total desconocimiento de los procedimientos y contenidos que pueden manejarse dentro del plano Internacional, como tratase el profesor Seara Vázquez en su texto sobre Derecho Internacional Público, “No hay un poder superior capaz de imponer coactivamente el respeto al derecho, y de garantizar el orden, lo cual ha llevado a hablar, en ocasiones, de que existe cierta anarquía en la sociedad internacional”.(Seara:1982.21)

Por tanto, al realizar esta investigación, se busca hacer una comparación objetiva entre el derecho nacional y el derecho internacional, y que sea posible apreciar las numerosas diferencias entre estas dos pautas. Podremos analizar las fuentes del Derecho Internacional que conocemos, y así intentar examinar las posibilidades de existencia y aprobación de la múltiple nacionalidad, entre los Estados a que se refiere el presente estudio.

También se pretende saber en cuales de los países tratados, está permitida la múltiple nacionalidad, así como conocer los derechos y obligaciones que adquiere una persona con múltiple nacionalidad y los alcances jurídicos que tiene de acuerdo al país en que se encuentra, y a la o las nacionalidades que ostente.

A lo largo de la presente investigación, serán analizados diversos convenios, tratados, y acuerdos en general que se han llevado a cabo sobre la materia desde el momento en que se empezó a regular este tema, y hasta la actualidad, pues se encuentra en un momento de pleno apogeo en cuanto a legislación y regulación se refiere.

Así la doble nacionalidad implica situaciones de confrontación en la aplicación de la norma por la diversidad del origen de la misma o por la

pertenencia a uno u otro sistema jurídico; a manera de ejemplo vemos como se confrontan normas del sistema romanista (Perú) con las del sistema comunista (Japón):

Alberto Fujimori, que llegó a ser presidente de Perú teniendo otra nacionalidad, la japonesa, que ocultó muy bien durante su polémico gobierno puesto que se dudaba si era peruano de nacimiento, al tiempo que la Constitución peruana vigente exigía dicha condición para ser elegido presidente; y en Japón no se reconoce la doble nacionalidad. Fujimori utilizó la doble nacionalidad al estar prófugo de la justicia peruana exiliándose en Japón, país que se negó repetidas veces a extraditar al ex presidente peruano al considerarlo un "nacional". Ahora está de vuelta en Perú por ser extraditado desde Chile, donde fue capturado por la policía local, cuando estaba de paseo y actualmente está siendo prisionero del Estado y juzgado por la Justicia del Perú. (<http://es.wikipedia.org/w/index.php?title>)

En el ejemplo destacado se hace evidente la disparidad en la desigual concepción para una misma situación de hecho, ¿dos nacionalidades o sólo una?; cuestión que se amplía en el sistema globalizado donde cada vez son más los nacionales de un país que se encuentran en el supuesto. Ello derivado del origen del orden jurídico nacional de los estados por su pertenencia a alguna de las familias del derecho (romanista, common law, religioso, híbrido o socialista) razón suficiente para tratar de entender la aplicación de derecho internacional público o privado con diferentes raíces y aplicación de contenidos. Pues a lo largo de la historia, cada país ha ido adaptando su sistema jurídico e incluso económico, a las múltiples y cambiantes situaciones que se han presentado en cada uno, por lo que es interesante resaltar, que incluso en un mismo sistema, hablemos del soviético, anglosajón o romanista, se presentan diferencias de país a país. Aquí resalto la situación más a la vista que tenemos, que es México, pues poseemos una regulación y legislación, que sigue los principios de estos tres sistemas, sin embargo, al mismo tiempo presenta enormes diferencias con la forma del manejo de estos sistemas que tiene Estados Unidos de América, Rusia, Cuba, Francia, Canadá e Italia, siendo que siguen alguno de estos tres sistemas, respectivamente, por lo que el desarrollo

histórico de cada país, así como la influencia racial que ha tenido cada uno, es de suma importancia, para poder entender las consecuencias jurídicas del tema que nos ocupa, dependiendo del país en el que se encuentre la persona que se ubica en dicha situación.

Para México se convierte en una circunstancia de importancia en razón de la enorme cantidad de nacionales de este país que emigran a los Estados Unidos de Norteamérica (12'000,000) de los cuales, 4.5 millones, son ilegales.
([http://www.monografias.com/trabajos17/migracion-mexicana-usa/migracion mexicana-usa.shtml](http://www.monografias.com/trabajos17/migracion-mexicana-usa/migracion_mexicana-usa.shtml))

CAPITULO I. MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO HISTORICO

1.1 ORIGEN Y RESEÑA HISTORICA

El Derecho Internacional, en sus dos esferas (Público y Privado), es una rama del derecho que se encuentra inexplorada, y más aún el tema de la múltiple nacionalidad, y todos los derechos y obligaciones que conlleva esta situación jurídica en las personas que la ostentan.

Las diferencias entre las distintas regulaciones y normatividades de los diversos países que serán citados a lo largo de este trabajo, hacen que sea necesario un estudio comparativo y profundo de ellos, a fin de entender las relaciones que se promueven entre sí, derivadas de las posibles controversias que surjan del estado que guardan las personas con respecto del país donde residen o aquél en el que realizan la mayoría de sus actividades.

El hecho de hacer una exposición desde el punto de vista del Derecho Internacional Público y Privado es precisamente para entender las relaciones entre los particulares que tienen esta situación (dos o más nacionalidades), así como entender los conflictos entre los Estados mismos que custodian los derechos de una persona multinacional.

Hemos de entender que el Derecho Internacional Privado basa sus normas de conflicto y aplicación inmediata sobre el Derecho Internacional Público; así también las relaciones sobre las cuales se da el conflicto de leyes, y las normas materiales a que se hace remisión son de Derecho Público.

1.2 EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

En cuanto al origen del *derecho internacional público*, podemos afirmar la existencia de dos posiciones contradictorias por su origen iusnaturalista la una y la otra dentro del positivismo, así:

Iusnaturalismo.- Algunos autores sostienen que este derecho existe desde que los pueblos primitivos mantuvieron relaciones comerciales, establecieron alianzas, vemos que sometieron sus problemas a la decisión de un tercero,

respetaron la inviolabilidad de sus enviados, en general todas las actividades tendientes a mantener los status de cada gobernante sin que perdieran su dignidad; para el caso contrario no se requería de los servicios de los mediadores, simplemente se daba muerte al enemigo. Tal es el caso de la rivalidad que existió entre Alejandro Magno y Darío de Persia, pues sus relaciones conflictuales estaban basadas en su constante batalla por la tierra, pero Darío fue traicionado por sus nobles y asesinado. Alejandro habría de honrar a su otrora rival y enemigo y perseguir a sus asesinos a los cuales dio muerte, lo que fue un movimiento inteligente pues se ganó a los antes seguidores de Darío por pelear por la dignidad de éste.

En una forma más clara de expresar el iusnaturalismo cabe citar a John Locke quien nos dice que:

“siendo todos los hombres, cual se dijo, por naturaleza libres, iguales e independientes, nadie podrá ser sustraído a ese estado y sometido al poder político de otro sin su consentimiento, el cual se declara conviniendo con otros hombres juntarse y unirse en comunidad para vivir cómoda, resguardada y pacíficamente, unos con otros, en el afianzado disfrute de sus propiedades...”
(John Locke; 2005: 45).

Positivismo.- Quienes niegan la existencia del derecho internacional en la antigüedad y ubican su origen a partir del momento en que se dan los supuestos básicos para la existencia de un sistema tal cual funciona en la actualidad. En este caso sólo la norma permite la conciliación de acuerdo a lo expresamente convenido por los pueblos que participan, adecuándose a dos supuestos, la norma interior (Constitución) y la exterior (Tratado internacional)

En la antigüedad no existía un derecho internacional propiamente dicho, ya que no existía una comunidad internacional. Si tomamos en cuenta las más grandes civilizaciones de la época, llegamos a Grecia y Roma, civilizaciones que consideraban a los pueblos aledaños como vasallos o pueblos dominados. Sin embargo, la historia comprueba la aplicación, en los primeros grupos primitivos, de un principio denominado “ubijusibisocietas (donde hay derecho hay sociedad). Al respecto Fustel de Coulanges señala:

La comparación de las creencias y de las leyes muestra que una religión primitiva ha constituido la familia griega y romana, ha establecido el matrimonio y la autoridad paterna, ha determinado los rangos del parentesco, ha consagrado el derecho de propiedad y el derecho de herencia. (De Coulanges; 2003: 05)

Entre las fuentes más antiguas del derecho internacional que se hallan debidamente comprobados encontramos el tratado de **Eannatum**, en Mesopotamia, cuyo punto más importante fue la inviolabilidad de las fronteras. Los tratados en esa época se escribían sobre tablas de yeso o en los diversos monumentos. La mayor parte de los tratados consistían en acuerdos sobre fronteras, en el establecimiento de estados vasallos, tratados de paz, y se establece una noción de arbitraje, asilo, misiones diplomáticas, la extradición y la protección a extranjeros. La mayor parte de estos tratados se formalizaban bajo actos o juramentos religiosos.

En la India entra en vigencia el **Código de Manú**, en el que se establecían ciertos preceptos; por ejemplo, los correspondientes a las guerras entre tribus:

- 1) un guerrero digno no ataca al enemigo dormido,
- 2) un guerrero digno no ataca al enemigo que ha perdido su escudo, su arma o que se ha dado a la fuga.

En tiempo de guerra se acostumbraba en la India respetar los cultivos y las viviendas, así como sus habitantes civiles, al igual que en muchas otras culturas en las cuales se fue desarrollando de manera incluso tardía, el sentido de respeto hacia otros estados.

Las relaciones internacionales en el período clásico (siglo VIII a. C. al siglo V d. C.). Esta época se caracteriza por que en Europa las potencias compiten entre sí, limitadas por estrictas reglas de juego, a partir de las cuales se lanzan a la conquista y colonización de la periferia, buscando siempre conquistar la mayor parte de tierra que pudieran abarcar y tener bajo su dominio. Para regular estas relaciones, Europa crea un sistema jurídico: **el Derecho Internacional clásico**, el cual es impuesto también a los demás

estados no europeos, a fin de crear un ambiente bélico “equitativo”, y desde luego, tratar de actuar de la manera más recta y responsable posible, para evitar controversias que fueran más allá de la propia dominación terrena.

Como parte de otras grandes aportaciones de este periodo al derecho, cabe hacer una breve reseña acerca de Bartolo de Sasoferrato, quien fuera uno de los juristas más prominentes de su época, y que entre muchas otras cosas, creó diversos conceptos jurídicos que fueron abriendo cada vez más el entendimiento jurídico hacia los estados a fin de que estos pudiesen aplicarlos para una eficaz solución de sus controversias. Realizó un inmenso número de trabajos sobre derecho civil, constitucional y de marcas. Se le atribuyen también diversos comentarios al Corpus Iuris Civilis (aunque nunca abordó las Instituciones). Pero tal vez el acontecimiento por el que más se le reconozca, y que además fue una magna aportación al estudio, desarrollo y creación del derecho tanto antiguo, como moderno; es que fue el creador de la escuela de comentaristas o post-glosadores, misma que abordaremos para su estudio, más adelante en este trabajo, y que sin duda, ha forjado gran parte de los sistemas jurídicos que conocemos y aplicamos en la actualidad, a lo largo del mundo.

Otro de los antecedentes del Derecho Internacional lo constituyen los Tratados de Westfalia (1648), suscritos por la mayor parte de las potencias europeas, que ponen término a la Guerra de los Treinta Años (Inglaterra contra Francia). Se trata de acuerdos que en un principio tuvieron un carácter más político que jurídico, y que constituyeron el punto de partida hacia un nuevo sistema gubernativo y legal internacional.

Los Tratados de Westfalia sirvieron para el desarrollo del Derecho Internacional Público, y constituyen la base de la sociedad internacional moderna, integrada por múltiples estados que disponen del atributo de soberanía y se reconocen como jurídicamente iguales.

La Primera Guerra Mundial (Europa, 1914 -1918) demostró la fragilidad del sistema de seguridad en el que se confiaba para evitarla, y las violaciones de los acuerdos evidenciaron que el equilibrio ya no era un regulador

óptimo. Por lo que se hace necesario transitar del esquema iusnaturalista al positivismo jurídico más acendrado, ya que las necesidades de esa actualidad imponían reconocimiento de Estados (en el sentido moderno) que buscaban no sólo su existencia sino que siguen una corriente codificadora mundialmente extendida.

A su término, se intenta realizar un reordenamiento de los centros de poder, afianzando las organizaciones internacionales, afirmando el derecho y estableciendo un sistema de seguridad colectiva que procure la paz por otras vías distintas a aquellas que fracasaron.

Se crea la Sociedad de Naciones sobre la idea de la cooperación internacional, dando facultades a sus órganos para prevenir y evitar la guerra, e instaurando el primer sistema de solución pacífica de controversias: **la Corte Permanente de Justicia Internacional**, cuya principal función fuera la de precisamente, regular las relaciones entre los estados y fomentar las diplomacias sanas y pacíficas, así como la cooperación entre los países, pero evidentemente, los esfuerzos no fueron suficientes o contundentes.

A pesar de los intentos por restaurar el sistema de equilibrio internacional, no se logran los objetivos y se produce la Segunda Guerra Mundial (1939 -1945).

Al término de este período se crea la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que pretende constituir un foro universal y democrático en el que se encuentren representados todos los estados.

Los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas (1945) constituyen la base ideológica que propiciará cambios jurídicos revolucionarios. La carta sienta los siguiente principios: cooperación internacional de todos los estados para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; reafirmación del principio de igualdad soberana y jurídica de los Estados; se prohíbe el uso y la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

Uno de los problemas con los que se ha tropezado el Derecho Internacional es el de que muchos autores han puesto en tela de juicio el carácter jurídico de esta disciplina. Es decir, muchos han sido quienes han negado que el Derecho Internacional sea derecho. Es el caso de **John Austin**, quien le negó el mencionado carácter y lo definió como un **“conjunto de mecanismos de fuerza que regulan las relaciones entre los estados”**¹.

Para concebir las nociones básicas y primordiales del tema “nacionalidad de las personas”, es necesario desentrañar el significado de diversos conceptos que hemos de abordar a lo largo de esta exposición, así como dar una rápida ojeada a la historia y desarrollo del Derecho Internacional, y cómo es que en nuestros días, se pueden llevar relaciones Internacionales entre las Instituciones, a manera de comunicación y cooperación entre Naciones.

¹<http://www.buenastareas.com/temas/john-austin/0>

1.3 CONCEPTOS BASICOS

Con la finalidad de dilucidar los significados específicos de nuestro objeto de estudio, a continuación se presentan una serie de conceptos fundamentales a tratar:

1.3.1 DERECHO INTERNACIONAL. Es la colección de razones jurídicas internacionales que regulan las leyes de los estados, y otros sujetos de derecho internacional, y que son representados por sus cortes supremas.

El Derecho Internacional surge cuando aparecen las controversias entre los diferentes pueblos, sin embargo, su marco jurídico está sujeto a diferentes interpretaciones, razón por la cual, como dice José Luis Vallarta Marrón “no podemos exigir al Derecho Internacional que resuelva todos los conflictos, como tampoco podemos esperar que un código penal suprima la delincuencia”, (Vallarta; 2006: 06).

Así pues, al referirnos a los conflictos internacionales retomamos las viejas ideas del “ius gentium” romano que abarcaba el Derecho común de los pueblos antiguos, ese derecho de gentes que se aplicaba a los peregrini y que era conocido como derecho de gentes, se amplía para regular las relaciones de las comunidades jurídicas soberanas, así lo entienden los internacionalistas o inclusive algunos filósofos del Derecho como Alf Ross dentro de la justificación sociológica de lo jurídico, posición que “presupone la pluralidad de estados” (Verdross; 1969: 08).

De esta manera, el Derecho Internacional va más allá de fronteras terrestres para establecerse mediante tratados suscritos por países vecinos o no, así es el seguido por los pueblos civilizados en sus relaciones recíprocas de nación a nación o de hombre a hombre. (Palomar; 2003: 467).

1.3.2 DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.- Según el maestro Modesto Seara Vázquez, en su libro de Derecho internacional público, “...este es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales.” (Seara; 1982:27)

El Derecho Internacional Público, se define como el conjunto de normas o principios que regulan las relaciones jurídicas de los estados entre sí, es decir, que el Derecho Internacional Público comprende especialmente normas establecidas por vía consuetudinaria para regular las relaciones entre los estados, creando obligaciones, responsabilidades y derechos para todos los estados. A lo que Seara Vázquez agrega que en la actualidad, no solo los Estados son dignos de ser tomados en consideración, si no que las organizaciones Internacionales también deben ser consideradas como sujetos de Derecho Internacional Público, debido al gran campo que han dominado.

El Derecho Internacional Público como se menciona en el párrafo que antecede, pretende la regulación de los estados no solamente en el plano coercitivo como pretende Kelsen cuando menciona que para la aceptación del carácter jurídico de esta materia deben existir actos coercitivos (Kelsen, citado por Vallarta; 2006: 02). Va más allá, ya que las convenciones internacionales tienden a un mejoramiento de la convivencia de los diferentes estados, a través de los tratados internacionales, para promover la colaboración en el desarrollo de la sociedad.

El manejo del Derecho Internacional Público por parte de los estados contempla toda una estructura, que en México corre a cargo del Presidente de la República, en la que la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene la obligación del manejo de la política exterior auxiliándose del Derecho Diplomático con figuras como las de embajador considerado como el encargado de negocios ad-hoc que representa al estado en otros estados y de ahí hacia abajo en una estructura administrativa encargada de ejecutar la política exterior de cada país.

De ahí que podemos inducir que el Derecho Internacional Público, a través de su normatividad jurídica, va a conocer y regular acerca de las relaciones “diplomáticas”, que surjan entre los diversos estados, pero a un nivel meramente administrativo, es decir, limitándose a atraer a su conocimiento, los asuntos nacidos entre los organismos, instituciones, y en general, los entes meramente públicos.

1.3.3 DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

El Derecho Internacional Privado es la rama del derecho que se ocupa de concretar el estudio del llamado derecho de gentes o derecho que regula la situación jurídica de las personas en el ámbito internacional.

El objeto de estudio del Derecho Internacional Privado son las normas internas de los estados en materia civil, los tratados internacionales, los convenios y acuerdos entre las naciones, así como el papel que desempeñan los organismos internacionales en materia de regulación del derecho de las personas.

Se integra por un conjunto de normas nacionales y supranacionales de derecho público que tienen por objeto solucionar una controversia de carácter interestatal o internacional, mediante la elección del Juez competente para dirimirla... en caso de que existan derechos de más de un Estado que converjan en un mismo aspecto... (Contreras; 2002:4).

Los actos administrativos que en materia internacional de Derecho Privado lleva a cabo el estado, son contemplados en la Constitución cuando define a los extranjeros como aquel no nacional y que si bien es cierto, goza de las garantías de la Carta Magna, su permanencia queda supeditada a la Ley General de Población. Luego entonces, a diferencia del Derecho Internacional Público que como vimos en párrafos anteriores se manifiesta a través de una relación de coordinación entre dos o más estados; en materia del Derecho Internacional Privado, la relación sigue ubicando al estado como un ente supra ordenado respecto del gobernado, nacional, o como en el presente caso, no nacional (extranjero).

Luego entonces, podemos entender que el Derecho Internacional Privado, lejos de conocer de los conflictos a nivel gobiernos (como lo hace el derecho Internacional Público), va a conocer de la situación de las personas con respecto el estado mismo en que se encuentran ya sea de manera temporal o permanente, es decir, es una relación directa entre estado y particular.

1.3.4 LA NACIONALIDAD.- La nacionalidad es un atributo jurídico y político de las personas reconocida tanto por el derecho privado como por el derecho público. Es el vínculo jurídico por el cual un individuo viene a ser miembro de la comunidad política de un estado determinado, aceptando por lo tanto todas sus normas. (Palomar; 2003:1036)

Es el vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado, que produce derechos y obligaciones recíprocos. (De Pina; 1981:223).

Se considera como el primer derecho político de que goza el individuo, su pertenencia a un estado establece a su favor el disfrute de los demás derechos políticos (ciudadanía, preferencia), así como de los derechos político- electorales, a saber: votar, ser votado, participar en los partidos políticos.

Pero lejos del sentido estricto de nacionalidad como el vínculo jurídico existente entre la persona y el estado, podría abordarse un sentido más moral de la nacionalidad, es decir, podríamos tomar la acepción íntegra de este concepto como el sentimiento de pertenencia de la persona para con su estado, y tal vez, hasta podríamos abordar los lazos afectivos que nacen del mismo vínculo jurídico que tratáramos con antelación.

1.3.5 ESTADO.- Se define por Estado al conjunto de personas que se encuentran en un territorio definido unidas por un sentimiento común, denominado nacionalismo y cuentan con la facultad de auto determinar sus propias leyes así como su forma de gobierno de manera soberana.

Así también, Jellinek en la cita que hace el maestro Serra Rojas en su obra de Derecho Administrativo, conceptúa al Estado como una corporación formada por un pueblo, dotado por un poder de mando, originario y asentada, en un determinado territorio, o en forma más resumida la corporación territorial dotada de un poder de mando.

El estado existe, nos dice Kelsen, en cuanto es reconocido por el derecho que crea el mismo estado "Es el hombre quien por medio de sus actos crea el órgano estatal" (Kelsen; 1972: 345) y por el Derecho Internacional que le da el

reconocimiento de otros estados, idea que nos permite entender que la ficción jurídica estará siempre fundamentada en la norma; ya que como señala Heller, un estado que carece de organización jurídica, no es un estado (Heller; 1971: 259).

De lo hasta aquí planteado entendemos entonces que el estado como ente jurídico debe contener los elementos clásicos a la constitución como parte integrante del mismo. Sin embargo, la Constitución surge hasta en tanto el poder soberano del pueblo le permite su aparición a través del denominado poder constituyente que en su labor creadora da lugar a la existencia del representante de este ente jurídico creando otro al que se le denomina poder político, poder público o gobierno.²

Luego entonces:

El estado, como toda estructura social, carece de una voluntad real y propia; la que expresa a través de sus órganos no es sino una voluntad exclusivamente humana. La idea de órgano estatal sólo puede explicarse partiendo de la existencia de ciertas personas (gobernantes y funcionarios) a las que el ordenamiento jurídico atribuye unas facultades que confiere a su voluntad el valor y la eficacia de la voluntad del Estado. (Llorens; 1958: 09)

Los otros elementos igual se encuentran contemplados en la Constitución, si vemos la población de los artículos 30 a 38 y por lo que es el territorio, se ubican específicamente en los artículos 42 al 48; que se complementan con lo que al efecto cita el artículo 136 que establece la inviolabilidad de la Constitución derivada de la supremacía que le concede el 133. Normativos todos que ratifican la expresión de los autores arriba mencionados respecto del esquema jurídico en el que debe soportarse la existencia del estado.

Y con todo lo anteriormente expuesto, es claro que el Estado es la partícula medular para abordar un estudio integral del Derecho no solo Internacional, sino el Derecho *strictu sensu*.

² **Artículo 49.-** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

1.3.6 MULTIPLE NACIONALIDAD.- O *ciudadanía múltiple*, la podemos entender como un estatus jurídico que poseen ciertos individuos al ser reconocidos como ciudadanos simultáneamente por varios Estados en razón del *lus Sanguini* o el *lus Soli*.

Al ser la nacionalidad el vínculo jurídico entre un individuo y el Estado en cual ejerce sus derechos y obligaciones, así como todos los asuntos que se refieran a su desarrollo social, la multiplicidad de nacionalidad, puede llegar a enmarcarse dentro de una pérdida de identidad del individuo con respecto del país al que corresponde, de ahí que surgen las variadas dudas de pertenencia de una persona, así como la obligación que debiera tener para con la nación a la que importa.

1.3.7 SISTEMAS JURIDICOS.- El **sistema jurídico** reúne las estructuras y las modalidades de funcionamiento de las instancias encargadas de la aplicación de reglas de Derecho, así como los servicios que emanan de ellas. El sistema jurídico comprende así el aparato jurisdiccional, pero también el aparato no jurisdiccional.

Un sistema jurídico es un proceso constante de creación normativa, y el conjunto de procedimientos jurídicos de creación. Al emanar el sistema jurídico de una continua modificación, implica que los actos jurídicos constituyen un flujo constante de variaciones jurídicas. De aquí podemos deducir al dinamismo del derecho, al ser cambiante de acuerdo a la modificación de las necesidades de una sociedad.

Ahora bien, si el orden jurídico es un continuado proceso de creación y adaptación, entonces, el “sistema” jurídico no es propiamente un sistema, sino que es solamente el cuadro de transformaciones o modificaciones jurídicas unitariamente consideradas dentro de cada estado y de acuerdo a las necesidades del mismo. Es propiamente y en palabras menos rebuscadas, la organización y constante modificación normativa que va a tener cada estado, y bajo la cual va a regir su legislación, su organización social, su organización política, entre otros tantos puntos de importancia para el mismo, buscando

siempre estar ad hoc con las constantes y cambiantes necesidades de una sociedad dinámica.

En síntesis podemos decir junto con Tamayo Salmorán que los criterios de unidad y pertenencia derivan de un sistema jurídico determinado, se encuentran supeditados al cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley para conductas que se condicionan unas con otras.

1.4 FORMAS DE ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD

Para poder ejercer los derechos y obligaciones que emanan de la relación jurídica existente entre un individuo y el Estado en el que se encuentra, los diversos países establecen múltiples criterios que reconocen a una persona como nacional o como extranjero, y por ende, los alcances que tiene su esfera jurídica.

La Nacionalidad de las personas ha sido manejada en diversos Tratados y Convenciones resaltando entre éstas: la sesión del Instituto de Derecho Internacional de Cambridge del 24 de Agosto de 1895 y, como consecuencia de lo anterior, se plantearon reglas bajo las cuales se tuteló la Nacionalidad de las personas en los Estados que se encontraban adheridos a dichos Tratados y Convenciones. Así se estableció:

- Nadie debe carecer de Nacionalidad.
- Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.³
- Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.
- La renuncia pura y simple no basta para perderla.
- La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación.

Sin embargo, y debido a que el dinamismo del Derecho y el paso del tiempo han ocasionado también variables en las necesidades y demandas de las personas, algunas de la anteriores reglas se han tornado obsoletas, y han

³Solo se podía dar el supuesto si se cumplían ciertas condiciones, en cuyo caso, era posible la ostentación simultánea de dos nacionalidades.

abierto paso a nuevos acuerdos entre las Naciones, que dan un margen más vasto a la obtención y conservación de la o las nacionalidades.

Retomando el tema de la nacionalidad, cabe señalar que dentro del marco jurídico Romanista (en el cual se cimienta gran parte de nuestro propio Derecho), existen dos formas de adquirir la nacionalidad, las cuales serán puntualizadas a continuación:

1.4.1 IusSanguini.- También conocida como derecho de sangre es la forma de adquisición de la nacionalidad en que “se atribuye al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres o sea, la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo. Son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la cualidad de nacional de un Estado.” (Arellano García, 2001; 198)

Este principio de consanguinidad, se encuentra regulado en México, bajo el artículo 30 Constitucional, en su apartado A, fracciones II y III que a la letra rezan:

“Que son Mexicanos por nacimiento: II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional y III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 30, apartado A, frac. II y III).

1.4.2 Ius Soli.- Ahora bien, esta segunda es también una forma de adquirir la nacionalidad pero es mediante la adhesión. También conocido como **derecho de suelo**, “...es la fórmula que permite absorber a la población de origen extranjero que, de otra forma, por su número o su apogeo al país de origen, disgregarían el elemento humano del Estado” (Arellano García, 2001; 200), es decir, es la nacionalidad reconocida a las personas nacidas en el territorio del Estado de que se trata.

La Constitución también reconoce este principio en su artículo 30, apartado A, fracciones I y IV, que rezan:

“Que son Mexicanos por nacimiento: I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres y IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”(Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos 1917, art. 30, apartado A, frac. I y IV.)

En México, se reconoce una tercera forma de adquisición de la nacionalidad, que es mediante la naturalización, que desde luego, no encuadra en ninguna de las dos anteriores, pues no deriva de una relación sanguínea, y mucho menos se adjudica por nacimiento en el territorio, sino más bien surge de la necesidad de pertenecer a un estado que no es el propio, buscando así adquirir los derechos y a la vez, aceptando y reconociendo todas y cada una de las obligaciones que ello traiga consigo.

“La naturalización o Nacionalización, es el acto de conceder la calidad de nacional al extranjero que reúne los requisitos que para este efecto señalan las leyes del país.” (De Pina; 1981: 226).

La Naturalización se encuentra regulada en México bajo el artículo 31 Constitucional, que expone lo consiguiente:

“Que son mexicanos por naturalización: I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización, y II.- La mujer y el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 30, apartado B, frac. I y II).

Sin embargo, la mayoría de los países, rigen el reconocimiento de sus nacionales bajo el derecho de sangre y de suelo, por lo que cabe mencionar que países como Alemania, Austria, China, Hungría, Japón, Mónaco, Noruega, Rumania, Suecia y Suiza, han adoptado el *IusSanguini* con la finalidad de que sus emigrados sigan ligados a ellos por la nacionalidad, junto con todos sus derechos y obligaciones políticos, económicos y culturales; mientras que países como Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Salvador, Santo Domingo, Uruguay y

Venezuela, han establecido el *Ius Soli* por ser países de inmigración, para así cortar con la penetración extranjera.

Asimismo existen países neutros en este sentido, es decir, que adoptan ambas posturas, y en consecuencia, asienten la múltiple nacionalidad. Dichos países son: Brasil, Bulgaria, Bélgica. Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, España, Francia, Grecia, Haití, Holanda, Inglaterra, Italia, Luxemburgo, México, Polonia, Portugal, Rusia, Suecia y Turquía.

CAPITULO II. OPERANCIA E INOPERANCIA DE LA LEY INTERNACIONAL EN LOS DIVERSOS ESTADOS

2.1 PROBLEMA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

La múltiple nacionalidad genera el problema de la aplicación incorrecta de la norma en cada caso, ello trae situaciones complejas ya que debe elegirse la adecuada a la realidad y a las necesidades de la sociedad a quien haya de ser aplicada, trátase de un acto o un hecho jurídico, pues como mencionaba Montesquieu:

“Muchas cosas gobiernan a los hombres: el clima, la religión, las leyes, las costumbres, las máximas aprendidas, los ejemplos del pasado; con todo ello se forma un espíritu general, que es su resultado cierto. Cuánto más fuertemente influya una de estas causas, menos se dejará sentir la influencia de las otras. La naturaleza y el clima obran casi solos sobre los salvajes; las leyes tiranizan a Japón; gobiernan las formas a los chinos; las costumbres eran la regla en Macedonia; las máximas de gobierno y las costumbres antiguas eran lo que ejercía más influjo en Roma”.
(Montesquieu; 2007: 280-281),

Cabe resaltar que un juzgador debe de tomar en cuenta hasta las mínimas e intrascendentes circunstancias, pues de estas puede depender el éxito o fracaso de una norma de observancia general para una nación, o incluso de observancia a nivel internacional. De esta manera la función no se concreta a decir el derecho sino que va más allá; será holístico cuando integra todos los elementos de la verdad histórica, para que al resolver la propia individualización de la norma resulte heurística y la verdad legal per se constituya una verdad verdadera.

Al llevar a cabo la elección referida, se toman en cuenta los diversos órdenes jurídicos y sus contenidos para identificar en qué sentido se ha actualizado el supuesto jurídico, pues como menciona Arellano García:

“Al Estado al que se pretende exigírsele una responsabilidad internacional, deberá invocársele la norma jurídica internacional que ha infringido. Esta debe tener una existencia verdadera y no se le dará por supuesta. No se podrá inventar una norma jurídica internacional para derivar

de ella supuestos deberes. Tal norma jurídica internacional deberá tener una existencia real, basada en alguna de las fuentes de Derecho Internacional Público (tratados, costumbre internacional, principios generales de derecho, jurisprudencia y doctrina)... el debate sobre la responsabilidad de un Estado, bien pudiera centrarse sobre la existencia de la norma jurídica internacional” (Arellano García; 1999: 214).

De otra forma se estarían violando disposiciones de orden constitucional que protegen las garantías de seguridad jurídica contempladas en los artículos 13 y 14 Constitucional las que se extienden a todos lo que se encuentren en el país en el momento de actualizarse el supuesto de la norma como lo menciona el artículo primero de la Carta Magna.

Ahora bien, para poder analizar la ley más favorable de aplicación a cada caso concreto, es preciso abordar el tema de las leyes convergentes, no sin antes entender el concepto de las mismas.

2.1.1 LEYES CONVERGENTES

Con el fin de crear un derecho uniforme aplicable en todo el mundo, se crean las normas conflictuales, conflicto de leyes, normas de derecho uniforme y leyes convergentes, esta última es de mayor importancia para el tema que tratamos. Sin embargo, no deja de ser relevante subrayar el ámbito de aplicación de las anteriores, y señalar lo siguiente:

* Una norma conflictual se origina al momento de someter a la decisión de los juzgadores qué norma (internacional) ha de regir una situación concreta. Así, una idea subjetiva que se verá materializada al momento de decidir sobre el derecho aplicable; recordemos que el derecho es un supuesto de la conducta debida, esto es, la forma en que el grupo social espera que actúe la persona, donde habrá permisión, prohibición, facultad u obligación.

Luego entonces, esta norma en específico debe contemplar el supuesto ad hoc al hecho de que se trata para poder realizar una correcta relación jurídica, donde: supuesto → hecho → consecuencia, establezcan la correspondencia lógica-jurídica entre el motivo y el efecto, para de esta forma poder individualizar la norma a través de la resolución o sentencia.

* El llamado conflicto de leyes surge cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más estados. Es decir, existen dos o más normas (de diversos estados), que podrían ser aplicadas al asunto que se trata, pues las dos son viables para su resolución.

A diferencia del supuesto anterior aquí la norma está identificada, el problema, por decirlo de algún modo, radica en el conflicto de leyes en el espacio donde la disyuntiva es poder establecer ¿cuál de las normas se aplica?

Cada estado deberá plantear las reglas que cree se pueden adecuar de manera certera al asunto concreto, y exponer los motivos de dicha elección, la cuestión es complicada pues encontramos que en un mismo sistema dos o más normas prescriben simultáneamente conductas incompatibles, la esencia será fijar, a través de un estudio lógico-formal, los conceptos normativos que tienen vigencia en un espacio territorial determinado.

* El derecho uniforme se refiere a los ordenamientos jurídicos que siguen los diversos estados, y por lo mismo, se busca que las normas y jurisprudencias sean lo más semejantes posibles para un caso concreto que se presenta en varios lugares diferentes, los jueces resuelvan de una manera uniforme o semejante, todo esto con el fin de que no existan diferentes soluciones a un mismo caso.

Este derecho uniforme, deberá ser discutido, aprobado y aplicado por todos los estados que hayan de regirse bajo el mismo, a manera de que queden obligados a su cumplimiento, y así mismo lo apliquen en tratándose de relaciones internacionales para con los demás estados.

Si bien es cierto que las normas que han de aplicarse en el ámbito internacional son de origen consuetudinario, considerados desde el punto de vista de la teoría de la responsabilidad o desde la del daño causado que implican se actúe contra el estado responsable, también los es, que dichas corrientes de pensamiento deben sujetarse a los principios básicos de las leyes del estado de que se trate, así:

En nuestro país el artículo 133 Constitucional establece que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917, art. 133).

Hallamos el criterio de sujetarse al derecho uniforme establecido a través de las convenciones internacionales que se agregan al orden jurídico nacional con carácter de obligatoriedad donde los contenidos normativos a aplicarse se establecen de forma común.

* Ahora bien, las leyes convergentes son aquellas leyes de cada país que están abiertas para aceptar leyes de otros países a fin de uniformar criterios de legislación.

En México, encontramos las leyes convergentes a partir del artículo 12 del Código Civil Federal y hasta el artículo 15 del mismo ordenamiento. En estos artículos, se habla sobre las situaciones en que serán aceptadas y aplicadas leyes extranjeras que según tratados, convenciones o nuestra propia ley, hayan sido catalogadas como tal.

Artículo 12.- Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Artículo 14.- En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación.

Artículo 15.- No se aplicará el derecho extranjero:

I. Cuando artificiosemente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano. (Código Civil; 2010: 02)

Asimismo establece las reglas bajo las cuales será aplicado este derecho extranjero. La que solo se verá limitada cuando se trate de asuntos de los cuales debe conocer exclusivamente el estado Mexicano, o en aquellos

casos en que la intervención extranjera afecte o ponga en peligro la integridad o la seguridad nacional del país.

Una vez que ha sido abordado el tema de la legislación mexicana con respecto a la convergencia y el conflicto de leyes, es apropiado analizar el orden jurídico Internacional desde el punto de vista de sus diversos ámbitos de validez.

Ámbito temporal de aplicación del Derecho Internacional.- La vigencia o temporalidad de la norma se refiere a que esta va a regir a partir de su creación y entrada en vigor, y hasta el momento en que pierda su obligatoriedad debido a que una nueva norma jurídica le haga perder dicha vigencia de manera total o parcial, o a que simplemente haya sido considerada o catalogada como obsoleta o no necesaria para seguir regulando un determinado asunto.

La convención de Viena de 1969 establece que la interpretación de los tratados ha de sustentarse precisamente en la manifestación auténtica de la intención de las partes, de manera tal que para entender que norma ha de aplicarse es de tomar en cuenta el contenido expreso del texto y no en modo alguno los orígenes de la intención, con lo que se pretende mayor pragmatismo en la solución de conflictos.

Ámbito espacial o territorial de aplicación del Derecho Internacional.- Toda ley que emane de convenciones, tratados, acuerdos o cualquier otro medio de legislación internacional, es de observancia general para todos los estados que se encuentren adheridos a la fuente de dicha regulación jurídica, por tanto, una ley Internacional es aplicable, como su nombre lo infiere, a toda una comunidad internacional, pero siempre respetando la soberanía territorial, la cual debe entenderse como el poder de actuación exclusiva que tiene un Estado dentro de un territorio, respetando solo los límites que imponga el Derecho Internacional. Por lo que entendemos que la espacialidad o territorialidad de la norma, va a referirse al ámbito o espacio geográfico en el cual sea de observancia dicha norma, es decir, el punto terrestre (literalmente), en donde los estados deban someterse a lo dispuesto por una determinada ley, norma o regulación jurídica. Y de aquí podemos derivar que:

La ley es territorial: cuando la relación jurídica en todos sus aspectos está sometida a la ley del territorio, local o nacional. La territorialidad de la ley implica que no se puede aplicar más que la ley nacional, por lo que una ley es territorial, cuando rige todos los hechos realizados en un determinado territorio o que interesen al mismo, como por ejemplo la ley penal, que se aplica a todas las infracciones cometidas en el país donde se promulga. Un punto importante es que cuando una ley es territorial no puede aplicarse nunca ninguna otra.

La ley es extraterritorial: cuando la validez o la ubicación nacional se extiende a otros ordenamientos jurídicos, la extraterritorialidad de la ley implica que el juez nacional puede aplicar la ley extranjera, o sea, que puede aplicar una ley distinta de la suya a hechos acaecidos en su territorio o que presentan algún interés para el mismo, por ejemplo, un extranjero contrae matrimonio en España, las condiciones de fondo que dan validez a este vínculo marital están sometidas a la ley de dicho extranjero, en este caso se aplica una ley extranjera a hechos acaecidos en su país.

Impenetrabilidad: ningún poder extraño puede ejercer su autoridad en el ámbito espacial del territorio sin el consentimiento del Estado, mismo consentimiento que se otorga en los tratados o acuerdos que previamente han acordado los estados, hecho que nos puede referir al principio de “no intervención en las leyes internas”, el cual es por demás conocido y aplicado al momento de celebrar tratados y convenciones internacionales.

La aplicación de nuestra norma a los extranjeros y de la ley extranjera a nuestros nacionales, dependen enteramente de las normas conflictuales del país de recepción y que dicha disposición aclare que al remitirse al Derecho extranjero, éste sea tomado en su integridad de las fuentes vigentes en el Estado cuya norma ha sido declarada competente por la regla conflictual.

Queda de manifiesto que los conflictos se presentan entre leyes independientes unas de otras, en las que el concepto soberanía se sobrepone y supedita la conveniencia de aplicación, por lo que debe recurrirse al denominado derecho internacional para establecer un tribunal supranacional

que determine la solución adecuada, generalmente a través de arbitrajes sujetos a un panel ad hoc conforme a reglas internacionales.

2.1.2COMPETENCIA

Con respecto a la jurisdicción y competencia de las autoridades Internacionales, es preciso iniciar el análisis de las autoridades que se encuentran facultadas para conocer de los conflictos entre países.

Dentro de los órganos encargados de resguardar la paz y armoniosa convivencia entre los países, el primordial y más eficiente es la ONU (Organización de las Naciones Unidas), que es una organización que busca mantener la paz y la seguridad internacionales. Surgió a raíz de la primera y segunda guerra mundial, con la finalidad de evitar que se repitiera un hecho catastrófico como los anteriores, y así también defender la integridad y seguridad de los países signatarios.

Se creó después de una serie de pasos que habrían de concluir en su establecimiento, tales como: **“la declaración de los aliados”** (firmada en Londres, en Junio de 1941), en la cual los firmantes reconocían que "la única base cierta de una paz duradera radica en la cooperación voluntaria de todos los pueblos libres del mundo exento de la amenaza de agresión, donde puedan disfrutar de seguridad económica y social"⁴, declaraban que se proponían trabajar juntos, y con otros pueblos libres, en la guerra y en la paz, para lograr estos fines ; **“La carta del Atlántico”**, firmada en Agosto de 1941, la cual lleva su nombre por el lugar en que fue firmada por Franklin D. Roosevelt (presidente de Estados Unidos de América), y Winston Churchill (Primer Ministro del Reino Unido), en ella se manifiesta haber juzgado conveniente “hacer conocer ciertos principios comunes en la política nacional de sus respectivos países, en los cuales descansan sus esperanzas de lograr un porvenir mejor para el mundo”.⁵

Este documento no era un tratado entre las dos potencias. Tampoco constituía una definición definitiva y oficial de los fines de la paz. Como el

⁴ Extraído de las Naciones Unidas-Orígenes-Actividades; 12 de junio de 1941, Saint James, Londres.

⁵ Carta del Atlántico, Generales; 14 de Agosto de 1941.

mismo documento lo expresa, era una afirmación de ciertos principios comunes en la política nacional de nuestros países respectivos, en los cuales radican las esperanzas de un mejor porvenir para la humanidad; y por último, se dio la **“Declaración de las Naciones Unidas”**, la cual fuera la verdadera base de la posterior creación de la ONU. En esta última declaración, se adhirieron 26 países, sin embargo se dejó abierta la convocatoria para que todos los países que quisieren formar parte, lo hicieren. Las partes se comprometieron a defender la Carta del Atlántico (documento citado con anterioridad), para emplear todos sus recursos en la guerra contra el Eje Roma-Berlín-Tokio, y que ninguna de las naciones firmantes buscaría de negociar una paz separada con la Alemania nazi, Italia o Japón de la misma manera que las naciones de la Triple Entente (Bretaña, Francia y Rusia), acordaron no negociar ninguna paz separada con cualquiera o todas las Potencias Centrales en la Primera Guerra Mundial.

Este primer asomo de la ONU surgió con miras de atacar el genocidio que estaba golpeando a Alemania y demás países que se vieron afectados por las mismas atrocidades del régimen, bajo el mandato de Adolfo Hitler y su Nazismo (1933-1945), así como el Fascismo en Italia (1918-1939), bajo el mandato de Benito Mussolini.

La ONU rige su funcionamiento en base a la “carta de la ONU”, que fuera firmada en la ciudad de San Francisco en junio del año de 1945, y que entrara en vigor en octubre de la misma anualidad. En esta carta, se cataloga a las Naciones Unidas como una organización internacional.

La “carta de la ONU”, en su preámbulo establece los intereses y finalidad de la multicitada organización, y que reza como sigue:

PREÁMBULO

NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS

*** preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,**

* reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

* crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

* promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Y CON TALES FINALIDADES

* practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

* unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

* asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y

* emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas los pueblos⁶,

La ONU funciona apoyada de una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, **una Corte Internacional de Justicia**, y una Secretaría. Asimismo, la carta da apertura a que se establezcan de acuerdo a disposiciones de la misma, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

De los organismos que componen la organización, el que importa a nuestros intereses es La Corte Internacional de Justicia (sede en La Haya), que es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas. Está encargada de decidir conforme al Derecho Internacional las controversias de orden jurídico entre Estados y de emitir opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que pueden serle sometidas por órganos o instituciones especializadas de la ONU.

⁶UnitedNationsdocuments, preamble, 1948.

La Corte Internacional de Justicia resolverá sobre los conflictos que sean puestos ante su autoridad por los países en litigio, siempre y cuando éstos sean signatarios de la carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, un estado que no sea miembro, puede también someter su litigio al conocimiento de la Corte, previa discusión y aprobación de la asamblea.

Se emite un fallo de la Corte de observancia obligatoria para los países en litigio. Si alguno de los países en conflicto no cumple con las obligaciones que le fueron impuestas, el país afectado puede recurrir al Consejo de Seguridad para que este haga recomendaciones o dicte las medidas que considere necesarias con el fin de que se ejecute el fallo. El hecho de someter sus diferencias a la Corte Internacional de Justicia, no impide a los países conflictuales para que la sometan a otro Tribunal, incluso diverso a la ONU.

Una alternativa a la vía judicial para la solución de controversias, es la **Corte Permanente de Arbitraje**, la cual resuelve los conflictos de manera pacífica y cualquier país puede someterse a las decisiones de ésta. La CPA se encuentra basada en La Haya, Países Bajos, y es la Institución de resolución de controversias más antigua al estar en funcionamiento desde el año de 1899, y surgió a raíz de la conferencia de La Paz de La Haya. Pero muchas veces, los países no consideran el llegar ante algún organismo para solventar sus diferencias, sino que eligen otros medios de solución como lo son los métodos diplomáticos:

Negociación Diplomática.- Se busca llegar a un terreno de entendimiento utilizando canales de conversación que ofrecen los agentes diplomáticos o ministros de asuntos exteriores, según sea la figura establecida por cada país.

Los buenos oficios y la mediación.- Es el medio que se utiliza una vez que ha sido agotada la negociación diplomática, y se refiere a la intervención de una tercera potencia, que sirve como mediador entre los países que se encuentren en conflicto.

La conciliación.- Son comisiones permanentes ante las cuales las partes someterán sus diferencias, y se vuelve forzoso al momento en que una de las

partes decide someterse a su competencia. Estas comisiones redactan informes en los cuales se analiza el conflicto, y se proponen posibles soluciones, las cuales no son de carácter obligatorio, pero si se requiere que las partes se comprometan a no someter su asunto a ninguna otra instancia, hasta en tanto el mismo no sea analizado por dichas comisiones, y a este punto de espera antes de actuar en contra de otro país, se le conoce como la moratoria de guerra.

Ahora bien, con respecto a cuestiones penales, también existe un organismo internacional que regula las relaciones de los países. La **Corte Penal Internacional** (llamada en ocasiones **Tribunal Penal Internacional**) es un tribunal de justicia internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas que han cometido crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad (actos inhumanos que causen graves sufrimientos o atenten contra la salud mental o física de quien los sufre), como la esclavitud, el exterminio, los asesinatos, las desapariciones forzadas, las torturas, los secuestros y el delito de agresión, el terrorismo, entre otros. Tiene su sede en La Haya, Países Bajos.

Cerca de 190 países se encuentran adheridos a los lineamientos de la CPI, sin embargo Estados Unidos, no ha querido someterse a dicha Corte, y casualmente, es el país que más delitos comete en contra de la humanidad, sin embargo, no es posible hacer nada más que sugerencias a este país, ya que cada uno de sus ataques lo excusa diciendo que el país atacado viola los derechos humanos de sus nacionales.⁷

Las penas que impone esta Corte van desde la multa, el decomiso de las especies que sean propiedad del condenado, y hasta la prisión del mismo. La prisión puede ser por un plazo no mayor de 30 años, o de acuerdo a la gravedad del caso y después del análisis del caso de la ONU y la CPI, se puede dictar cadena perpetua. En el caso de que se le otorgue al condenado

⁷Esta situación, en un momento dado, podría incluso poner en entredicho la eficacia de los organismos internacionales de solución de controversias como lo son todos los antes mencionados.

cualquiera de las dos penas privativas de libertad, serán ejecutadas en el país de Holanda, donde se encuentra la prisión de la CPI.

2.2ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE PAÍSES QUE PERMITEN O NO LA MÚLTIPLE NACIONALIDAD

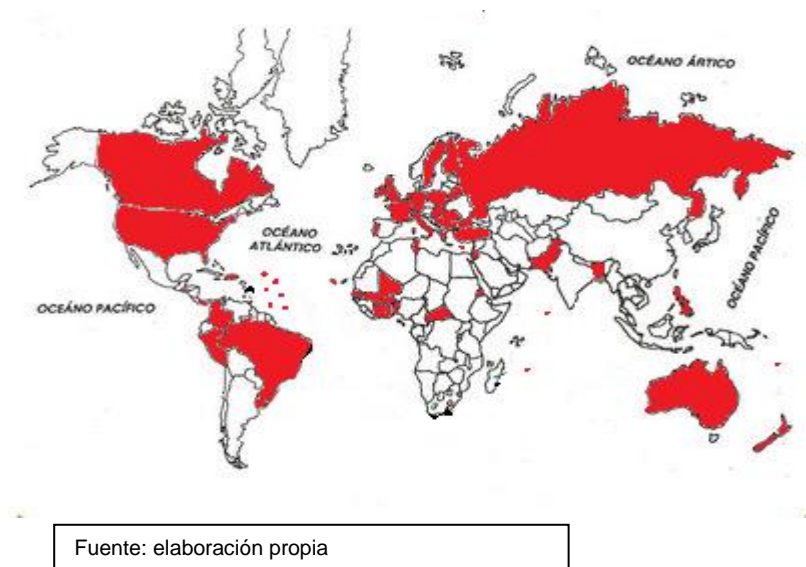
La balanza respecto a la múltiple nacionalidad, es casi pareja, con cerca de 75 países que la permiten, 74 que no la permiten, y 35 países que la dan o no, dependiendo de sus propias políticas; así también existen 9 países, junto a Palestina, de los cuales se desconoce su postura frente al tema que nos compete en el presente tratado.

A continuación se maneja una relación de países que permiten o no la múltiple nacionalidad. Sí o No, dependiendo de la aplicación de las leyes constitucionales de cada país, como puede requerir de algunas condiciones o restricciones en estos países, o por el contrario la doble ciudadanía puede estar restringida, con algunas excepciones.

2.2.1PAISES QUE PERMITEN LA MULTIPLE NACIONALIDAD

Albania, Antigua y Barbuda, Macedonia, Australia, Barbados, Bangladesh, Burkina Faso, Bulgaria, Benín, Brasil, Bielorrusia, Canadá, Costa de Marfil, Colombia, Costa Rica, Cabo Verde, Chipre, Dominica, Eritrea, Finlandia, Francia, Granada, Estados Unidos, Grecia, Hungría, Irlanda, Filipinas, Italia, Jamaica, Jordania, Liechtenstein, República Centroafricana, Reino Unido, San Vicente y Granadinas, Serbia y Montenegro, Suiza, Santa Lucía, Malí, Rusia, Malta, Mauricio, Maldivas, Nueva Zelanda, Perú, Pakistán, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Eslovaquia, San Cristóbal y Nieves, Senegal, El Salvador, República Árabe, Siria, Turquía, Togo, Tuvalu, Túnez y Uruguay.

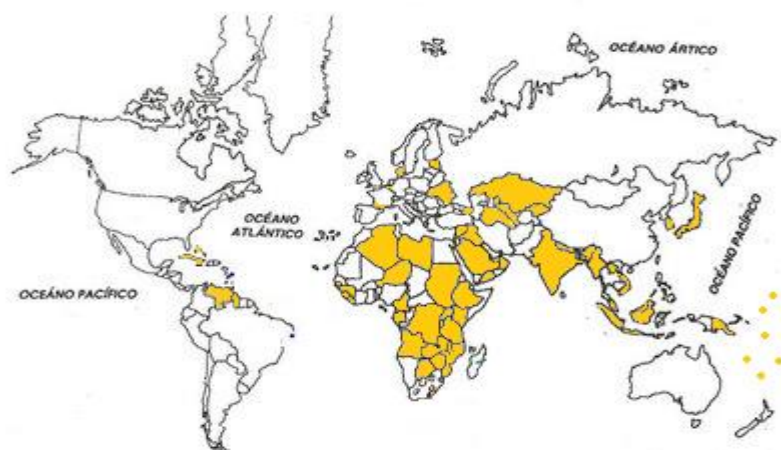
PAISES QUE PERMITEN LA MULTIPLE NACIONALIDAD



2.2.2 PAÍSES QUE NO PERMITEN LA MULTIPLE NACIONALIDAD

Andorra, Armenia, Arabia Saudita, Angola, Azerbaiyán, Bélgica, Bahrein, Burundi, Bahamas, Brunei, Bután, Botsuana, Camerún, República del Congo, Argelia, Cuba, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, Estonia, Etiopía, Estados Federados de Micronesia, Gabón, Islas Marshall, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Indonesia, India, Irak, Japón, Kenia, Kirguistán, Kiribati, Tanzania, Islas Salomón, Santa Sede (El Vaticano), Kuwait, Kazajstán, Laos, Lesoto, Libia, Liberia, Mónaco, Malawi, Myanmar, Malasia, Níger, Mozambique, Nauru, Nepal, Omán, Papúa Nueva Guinea, Qatar, Ruanda, Sudán, Singapur, Corea del Sur, Sierra Leona, Santo Tomé y Príncipe, Suazilandia, Timor Oriental, Ucrania, Turkmenistán, Uganda, Uzbekistán, Venezuela, Vanuatu, Yemen, Zambia y Zimbabue.

PAISES QUE NO PERMITEN LA MULTIPLE NACIONALIDAD



Fuente: elaboración propia

2.2.3 PAÍSES QUE PERMITEN LA MULTIPLE NACIONALIDAD PERO CON CIERTAS RESTRICCIONES

Afganistán, Argentina, Austria, Bosnia Herzegovina, Alemania, Bolivia, Belice, Chile, Croacia, Camboya, Comoras, Ecuador, Egipto, España, Ghana, Georgia, Guatemala, Haití, Honduras, Israel, Islandia, República Checa, República Dominicana, República Islámica de Irán, Samoa, Sudáfrica, Sri Lanka, Lituania, Luxemburgo, Letonia, Marruecos, Moldavia, Madagascar, Mauritania, Mongolia, ***México**, Namibia, Nicaragua, Países Bajos, Noruega, Panamá, Nigeria, Territorios Palestinos, Paraguay, Seychelles, Eslovenia, Corea del Norte, San Marino, Somalia, Surinam, Tailandia, Taiwán (República de China), Tonga, Trinidad y Tobago y Vietnam. <http://es.Wikipedia.org/wiki/>).

PAISES QUE RESTRINGEN LA PERMISIBILIDAD DE LA MULTIPLE NACIONALIDAD



Fuente: elaboración propia

*En el exclusivo caso de México, la doble nacionalidad es permitida, pero solo dentro de ciertos supuestos que se despliegan a continuación, y que se encuentran expuestos en la Ley de Nacionalidad vigente en el territorio nacional:

Artículo 6º.- Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.

Artículo 12.- Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

Artículo 13.- Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I.- Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

II.- Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior; y

c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 14.- Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

Artículo 15.-... cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.

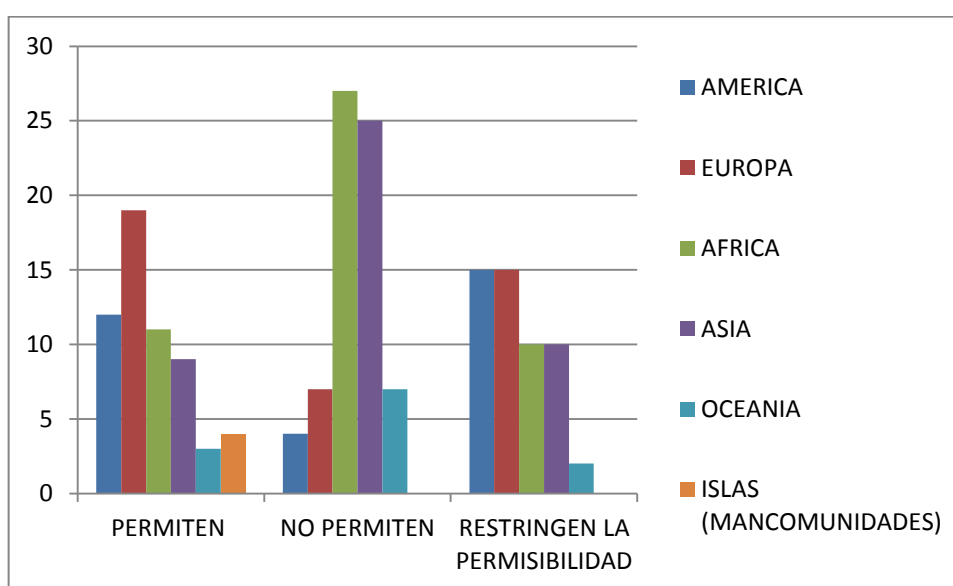
Ahora bien, al obtener la nacionalidad mexicana por medio de la naturalización, y a diferencia de la nacionalidad obtenida por nacimiento, en aquella sí es posible perder este derecho, pues como reza el artículo 37 Constitucional en su apartado b:

“La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá por: adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y por residir durante cinco años continuos en el extranjero”.

No así la nacionalidad por nacimiento, la cual no se puede perder de ninguna manera, sino simplemente se ven disminuidos los derechos y participación ciudadana de la persona que ostente una o más nacionalidades, en su caso.

Podemos entonces tener una idea general del grado de aceptación que existe hacia la múltiple nacionalidad por parte de los diversos países que fueron incluidos en este estudio, y que es graficada a continuación tomando en cuenta a aquellos que la permiten, los que no la permiten, y por último, aquellos que la permiten pero condicionan esta permisibilidad a ciertas circunstancias o disposiciones.

2.2.4 CUADRO COMPARATIVO DEL GRADO DE ACEPTACIÓN O CONTRAVENCIÓN DE LOS DISTINTOS CONTINENTES CON RESPECTO A LA MULTIPLE NACIONALIDAD.



Fuente: elaboración propia

De aquí podemos enfocar el punto medular de este trabajo de investigación, como lo es la múltiple nacionalidad, su permisibilidad en el país (México), pero sobre todo, la forma en que la ley ha enmarcado este supuesto para hacerlo aplicable a los casos concretos que se presenten, y así también las relaciones internacionales que pueden nacer de estos casos.

CAPITULO III. SISTEMAS JURIDICOS

A fin de entender de manera más profunda la forma en que funciona la ley y su aplicación en nuestro país con respecto del resto del mundo, a continuación se presenta una breve reseña de los grandes sistemas jurídicos en que se encuentra dividido el mundo, y la forma en que influye la creación y desarrollo de nuestro Derecho.

3.1 SISTEMA ROMANISTA

Como primer sistema, por ser quizá uno de los más importantes e influyentes a lo largo de la historia, encontramos a este sistema jurídico romanista, que es el ordenamiento legal que rigió a los ciudadanos de Roma y, con posterioridad, a aquellos instalados en distintos sectores de su Imperio, en un espectro histórico cuyo punto de partida se sitúa a la par de la fundación de Roma (753 a. C.) y que se extiende hasta mediados del siglo VI d. C., época en que tiene lugar la labor compiladora del emperador Justiniano I, conocida desde el Renacimiento como *Corpus Iuris Civilis* (Siglo VI).

Si bien el Derecho romano hace referencia fundamentalmente al derecho privado, lo cierto es que otros aspectos, tales como el derecho penal y el administrativo, caben dentro de la denominación.

Ahora bien, para conocer de manera recóndita el Derecho Romano es necesario recorrer brevemente sus orígenes e historia hasta llegar a su inferencia en el Derecho Mexicano.

Para hablar del derecho romano, resulta ineludible mencionar el *Corpus Iuris Civilis* como la recopilación que probablemente sea la más importante para la conformación del derecho no solo en Roma, sino en el mundo.

3.1.1 CORPUS IURIS CIVILIS

El *Corpus Iuris Civilis* o Cuerpo de Derecho Civil fue una recolección de constituciones y jurisprudencias Romanas hechas por el emperador Justiniano (527-565), y que ha servido a lo largo de los años para conocer el contenido y

conformación del antiguo Derecho Romano. Dicha recopilación se llevó a cabo por los decenviros (de diez abogados), quienes en realidad era dieciocho, que estaban bajo la coordinación de Triboniano a quien se le encomendó la labor de codificación por el parte del Emperador.

Compuesto por Códigos (Codex), Digesto (pandectas), Instituciones (Institutas) y Novelas (Novellae), el Corpus Iuris Civilis establecía legislación sobre todas las áreas de Derecho y cada sección era una aportación substancial al sistema jurídico Romano.

3.1.1.1 Digesto o Pandectas.- Era la recopilación de sentencias y jurisprudencia dictada por los jurisconsultos más célebres de la época, donde solo se retomaba lo que realmente podía ser útil y aplicable a la época y dejando de fuera todo aquello que ya hubiese entrado en desuso, lo que hacía a estos extractos de treinta y nueve jurisconsultos expuestos en cincuenta libros y divididos en siete partes, una de las piezas más completas del CIC, y cada cita mencionaba al jurisconsulto del cual había sido tomada, así como donde podía ser consultada.

Su significación más importante estriba en que son la recopilación de casos prácticos que sirvieron de fuente para los criterios jurídicos que deberían de adoptarse en la solución de casos específicos, con lo que se identifica: que a la “prudencia” se le agrega un razonamiento con contenidos normativos dando lugar a la “iurisprudentia” o mejor conocido como el derecho prudente.

3.1.1.2 Instituta.- Era una compilación más general, la cual fue redactada con la única finalidad de fungir como medio para instruir a los jóvenes aprendices de Derecho, sobre los Principios Generales del mismo, y así guiarlos por el correcto camino para la aplicación de la ley que estuviese vigente en ese momento. Ésta se encuentra conformada por cuatro libros. Tiene sus antecedentes en las Institutas de Gayo que servían como formas de enseñanza del Derecho, de este vocablo se desprende lo que en la actualidad se denomina “Instituciones”. Que, comentario aparte, son las reglas de comportamiento aceptadas por la sociedad, sin que se confundan con las normas o con la costumbre; ya que lo mismo podemos encontrar instituciones

formales que las informales, por ejemplo: “el Estado” “La Iglesia” “El gobierno” “Un equipo de futbol”, etc.; en cambio, las informales: “corrupción”, “la protesta callejera”, entre otras.

3.1.1.3 Código.- En esta obra estaban contenidas las disposiciones de los emperadores que reinaron en Roma desde el año 76 hasta el 337, y posteriormente, rescató los edictos y las leyes de los emperadores sucesores hasta llegar a Justiniano. Estaba dividido en doce libros los cuales se encontraban ordenados conforme a la materia que contenían y a la vez, en orden cronológico.

3.1.1.4 Novelas.- Después de que las tres partes anteriores fueran realizadas, Justiniano continuó por treinta años con su reinado, y todos los decretos y constituciones que fueron emitidos por Justiniano a lo largo de este tiempo, integraron las llamadas Novelas. Estas fueron recolectadas por **glosadores**(juristas que estudiaban para dedicarse exclusivamente a desentrañar el sentido y significado de los textos jurídicos),y expuestas en nueve colaciones, haciendo un total de aproximadamente ciento sesenta y ocho novelas.

3.1.2 INTERPOLACIONES

Sin embargo, y a pesar de todo lo bueno que pudo aportar el Corpus Iuris Civilis al Derecho, en su época existieron estudiosos de la materia jurídica que se oponían a la ideología contenida en él, o simplemente trataban de recuperar el sentido fundamental del mismo. Aquí surgieron las “Interpolaciones”, que eran precisamente las críticas hechas (positivas o negativas), a la mencionada obra.

Se conocieron tres distintas interpolaciones que fueron las Èklogas, Basílicas y el Procheiròn.

La Èkloga, era un manual que fue redactado en dieciocho capítulos cuyo punto medular era repudiar al derecho Justiniano buscando ante todo la sencillez. Esta fue una de las interpolaciones más importantes en el desarrollo del Derecho Romano, y lo fue tanto así, que aún hasta el siglo pasado seguía

conservando su importancia en el sistema jurídico de múltiples países Europeos.

El Procheirón, sin embargo, era una crítica positiva, pero mal enfocada. Buscaba regresar al clasicismo de Justiniano a través del repudio al escepticismo de la Èkloga y anuncia el regreso del Derecho Justiniano, pero no logra ser más que una versión extendida de la misma y que luego fuera ampliado, para abordar el tema de las relaciones entre el Estado y la Iglesia.

Ahora bien, las basílicas son los documentos más importantes que trataban de reestructurar al Corpus Iuris Civilis. Al comienzo del Siglo X se presentan como un intento para restaurar el texto original del Corpus Iuris Civilis que ya había sido dañado y ultrajado por la Èkloga y luego por el Procheirón (aunque no fuera esa la intención), y así también conocer mejor el Derecho Romano clásico. Era una compilación de 60 libros, que además contenían breves aclaraciones y comentarios inspirados por textos clásicos.

3.1.3 LA GLOSA

Si bien la creación del Corpus Iuris Civilis se le atribuye plenamente a el emperador Justiniano, es válido reconocer la labor de los glosadores, quienes más tarde serían reconocidos como una auténtica institución, y que ahora nos permite reconocer a la glosa como aquella que consistía en analizar un texto, aclarando y especificando el significado de sus palabras o fragmentos, para así poder llegar a realizar una interpretación general del mismo.

La glosa, (Explicación o comentario de un texto oscuro o difícil de entender. Real Academia de la Lengua Española), se desarrolló a lo largo del tiempo y pasó de ser una simple interpretación lexicográfica y semántica, a ser una explicación exacta sobre la razón de texto.

La labor de los glosadores (muy admirable, por cierto), consistía en que estos intelectuales dedicaran sus conocimientos a hacer el texto del Corpus Iuris Civilis, más comprensible y transparente mediante “glosas” (comentarios), mismos que eran colocados interlinealmente dentro del texto Justiniano, pero en muy variadas ocasiones, los comentarios eran tantos y tan extensos, que el

espacio interlineal, no era suficiente, y era necesario crear hojas, folletos e incluso libros que contuvieran dicha glosa.

Vale la pena mencionar que el promotor y creador de la escuela de los glosadores fue Irnerius, (Wernerius, probablemente de origen de lo que ahora es Alemania), del que se desprenden dos corrientes a través de sus discípulos; Bulgarus con una tendencia a la ortodoxia y Martinuanus con la mirada en la aplicación de la norma ad hoc al nuevo contexto.

Después aparecieron los pos glosadores (siglo XVI), los cuales son aún considerados por muchos juristas como la continuación de la labor de los glosadores. Podemos distinguir el trabajo de un pos glosador porque todas sus obras las basaban en la “Glossa Ordinaria” (compilación de todas las glosas existentes, hecha por Acursio).

Los pos glosadores eran conocidos como “conciliadores”, es decir, emitían consejos o dictámenes acerca del trabajo que ya había sido realizado por los glosadores. Rescataban la esencia de los estudios de los glosadores contenidos en la Glossa Ordinaria, y utilizando los nacientes conocimientos que traía consigo la Edad Media, interpretaban este trabajo y extendían el contenido del Corpus Iuris Civilis.

Es imposible pasar por el desarrollo del Derecho Romano, y más aún, el de los glosadores y pos glosadores, sin hablar acerca de uno de los juristas que por su trabajo dejara más huella en estas dos últimas, y este personaje fue Bartolo (Bartolus de Sassoferrato).

Fue sin lugar a dudas uno de los glosadores más célebres de su época (Siglo XIV), pues sus vastos conocimientos del Corpus Iuris Civilis, le permitieron impartir cátedra en la prestigiosa Universidad de Perusa (lo cual fue todo un logro, pues al ser ciudadano de Perusa, por regla, no le estaba permitido ser catedrático en la misma), y llegar a recibir un rango nobiliario, esto es, era la principal compañía del emperador (pues este último gustaba de rodearse de gente que pudiese aportarle algo, es decir, gente con conocimientos sobre temas diversos). Todo esto lo incluyó en la burguesía de

su época y lo llevó a ser “famoso”, no solo por su conspicua inteligencia, sino también por las relaciones de las cuales fue capaz de allegarse.

Su ensayo sobre el Corpus Iuris Civilis, fue el trabajo más nutrido y extenso de su época, incluso podría considerarse a este estudioso del derecho, como el parte-aguas de la creación y crecimiento de la gran Institución que fuera la Glosa.

3.1.4 EL IUSNATURALISMO

Esta corriente surgida entre los siglos XVII y XVIII, era una nueva moda intelectual, principalmente fundada en la creencia de que comprendiendo bien la esencia de los dos polos contrarios (como lo fueran el individuo y su comunidad), con ayuda de la lógica, uno podría determinar con todo detalle un derecho válido que debería aplicarse a todos los pueblos.

Tiene sus raíces en la teología, sin embargo, y al ser puesta en práctica, fue perdiendo su dogmática católica, y si bien basaba su ideología en la Biblia, esta última ya no gozaba de tal relevancia, sino que solo servía como un texto más de apoyo a la corriente.

El Iusnaturalismo busca dar una definición jurídica clara para usar el mínimo de palabras posible pero a la vez instaurar un sistema lógico- racional en el que cada norma tenga su lugar natural. A *contrario sensu* del Corpus Iuris Civilis, esta ideología tiene como fuente de inspiración la razón, lejos del desarrollo histórico y la codificación.

Podría considerarse a los iusnaturalistas como escépticos del derecho romano, pues los primeros consideraban que éste último había dilapidado el derecho natural de las personas. Recordemos que al Siglo XVIII se le denomina el de “las luces” por la claridad de pensamiento que se desarrolla en el hombre y la secularización de los ideales institucionalizados para convertirlos en laicos, derivando una lucha acérrima entre el pensamiento escolástico y el nuevo racionalismo.

3.1.5 ESCUELA HISTÓRICA ALEMANA

Esta escuela se distingue por que encontramos obras sobre el derecho germánico medieval y el derecho romano, pero es la amalgamación de ambos para conformar el derecho romano medieval. En Alemania (bajo la gran influencia de Savigny, quien fuera el tratadista de derecho más importante de su época, por abordar los aspectos dogmáticos del derecho romano), esta corriente abarcó cerca de tres generaciones en las cuales se realizaron intensos estudios jurídicos de alto nivel, tomando en consideración los aspectos históricos, filológicos y dogmáticos del derecho romano.

Tras la muerte de Savigny, la escuela histórica Alemana se repartió en tres corrientes:

3.1.5.1 Derecho Germánico.- Sostenía que el éxito del derecho romano no debía prevalecer, sino más bien, tenían que pugnar por aprovechar el ambiente germánico por el bien del futuro del derecho Alemán.

3.1.5.2 Derecho Romano.- Viendo a éste desde un ángulo histórico, incluye críticas a los textos romanos más relevantes pugnando por regresar a las raíces de los contenidos del Corpus en el desarrollo de una aplicación ortodoxa de los principios jurídicos.

3.1.5.3 Pandectística Alemana.- Estudia al mismo derecho romano pero buscando elementos que ayuden a constituir un nuevo ordenamiento jurídico Alemán; a diferencia de la escuela anterior, ésta pretende que el derecho se fundamente sólo en las Pandectas, su nombre deviene del “UsusModernusPandectorum” que promueve el denominado MosItalicus⁸ en contraposición al MosGallicus que se adapta de mejor manera en la aplicación del derecho, y en especial del Corpus a los diferentes cambios que se dan en la sociedad.

⁸mositalicus, tendencia utilitaria o práctica para aplicar el trabajo de los glosadores a casos de la vida real, mientras que en oposición a esta tendencia, estaba la culta o humanista de los juristas franceses llamada mosgallicus, y se centra en el estudio histórico y se propone reconstruirlo liberándolo de influencias religiosas y utilitarias, era una cuestión más científica que práctica.

3.1.6 MOVIMIENTO CODIFICADOR

Para concluir con el desarrollo del derecho hasta nuestros tiempos, es preciso pasar por el movimiento codificador Europeo, pues de ahí surgió nuestro propio movimiento y desarrollo codificador.

En Europa occidental, hacia mediados del siglo XVII, se muestra una creciente tendencia a “juntar” en un solo ordenamiento comprensivo, todo lo referente a alguna rama de la práctica jurídica, y como es de esperarse en dicha época, los juristas encargados de hacer dichos ordenamientos, no podían evitar imbuir el derecho romano, pues dichos estudiosos tenían una formación jurídica meramente romanista.

Ante tal complejidad, se pueden vislumbrar en Francia, los más fehacientes antecedentes Códigos que ahora conocemos.

Código de Napoleón.- El movimiento codificador tuvo tanto auge en tiempos de Napoleón, que este estableció en Francia un conjunto de “CinqCodes”⁹, entre los cuales resalta el Código Civil, el que fue elaborado con tanta calidad, que subsiste a la fecha (aunque con muchas enmiendas). Y no tan populares, pero sí bastante útiles en su época, estaban el Código de Comercio, Código Penal, Código Procesal Penal y Código Procesal Civil.

Fue tan bien visto y aceptado el “Código Napoleón”, que sirvió como modelo a seguir para países como Holanda, Portugal, Suiza, Italia y España.

Código Alemán.- Todo el auge codificador, toco pared en Alemania, quienes retrasaron la elaboración de un Código Civil, aunque muchos juristas creían que era el momento de crear una sola codificación moderna y uniforme.

Savigny recomendó no encerrar el libre desarrollo del derecho Alemán en Códigos, y tuvo la última palabra, pues no quería que Alemania tomara las ideas del Código Napoleónico, pues decía que no estaba bien fundamentado ni arraigado, además del temor que tenían a que se petrificara el derecho

⁹Cinco códigos

Alemán, y por ende, un estancamiento de su ciencia así como a su desarrollo social y jurídico.

3.2 COMMON LAW O SISTEMA ANGLOSAJÓN

Debido a la enorme diferencia y disparidad que existe entre las instituciones del sistema procesal en el CommonLaw y del romano-germánico (civil law), en el que se basan los procesos judiciales nacionales, la amplia frontera que compartimos con Estados Unidos de América y el ágil intercambio de personas y cosas entre ambos países, a continuación se analizan las normas fundamentales del CommonLaw con la intención de que se comprendan con mayor claridad los esfuerzos realizados para lograr una fácil y dinámica cooperación judicial internacional.

El CommonLaw surgió en Inglaterra, en el siglo XI, durante el periodo correspondiente a la centralización del poder en manos del rey, llevado a cabo después de la conquista normanda. Actualmente tiene aplicación en el Reino Unido de la Gran Bretaña y en la mayoría de los países que fueron sus colonias.

También conocido como derecho anglosajón (término erróneo, porque eso implicaría que es el derecho aplicado sólo a los anglos y a los sajones durante la Inglaterra medieval solamente), este sistema se caracteriza por aplicar más los precedentes (jurisprudencia) que la ley.

Este sistema jurídico en la actualidad se aplica en diversos países en incluso continentes del mundo. Es utilizado en Inglaterra, Gales, Irlanda y gran parte del Reino Unido, incluye también Estados Unidos, Australia, Nueva Zelanda, Canadá (con la excepción de Quebec, provincia en la cual se utiliza el sistema de derecho anglosajón solo en el derecho penal). En Asia, Hong Kong (como antigua posesión británica) también utiliza un sistema de derecho anglosajón, lo cual está garantizado por su Constitución, al igual que en la India, Malasia y Singapur. En África sólo lo utiliza Sudáfrica.

El término CommonLaw se refiere al cuerpo jurídico que proviene de sentencias dictadas por los jueces, en contraste con el cuerpo legal neo

romanista integrado por leyes, decretos o reglamentos expedidos por los poderes Legislativo o Ejecutivo. Las normas del CommonLaw se basan en la lógica y en los precedentes judiciales reconocidos en sentencias dictadas por los tribunales, para lograr un derecho común en contra de costumbres regionales y disposiciones locales. Surgió cuando los Tribunales Reales (Tres Cortes establecidas en Londres para aplicar su derecho común. Instauraron un Tribunal del tesoro y asuntos hacendarios; un Tribunal del Banco del rey; y un tercer Tribunal que tenía jurisdicción civil y penal en causas comunes. Estos Tribunales fueron la base de la organización judicial inglesa), buscaron lo “común” en las costumbres locales, para así crear un derecho unificado aplicable a todo el país, es decir, un “derecho común” a todo el territorio.

En 1066 la *Curia Regis*, formada por el soberano inglés, ejercía solo la “alta justicia” cuando se amenazaba la paz del reino o se procesaba a personajes importantes. Con el tiempo el rey aumentó su autoridad y poder jurisdiccional debido a los beneficios económicos, y atento a la solicitud de los particulares para ampliar su competencia, ya que:

- *Utilizaba un procedimiento más flexible, ágil y moderno, alejado del sistema romanista y con la intervención de un jurado.

- *Podía exigir a los testigos que prestaran juramento.

- *Ejecutaba con mayor facilidad y rapidez sus resoluciones.

Los tribunales reales en principio, no eran de jurisdicción común sino de excepción, ya que necesitaba obtenerse la autorización del canciller, llamada writ (como forma escrita para pedir justicia), o acudir en vía de queja al juez real para poder acceder a ellos, por lo que resultaba más difícil poner en marcha la acción que obtener una sentencia favorable. Con el tiempo la costumbre señaló los casos en que se obtenía el writ sin analizar el problema.

En el siglo XV las reglas se hicieron tan rígidas que en ocasiones se obtenían resultados injustos, por lo que se estableció un sistema adicional de tribunales (courts of Equity), que aplicaban reglas y procedimientos basados en el sistema romano-germánico; por ende compitieron durante siglos dos

sistemas paralelos de tribunales y dos cuerpos de jurisprudencia, hasta su unificación en el siglo XIX, tanto en el Reino Unido como en Estados Unidos.

3.2.1 LA EQUITY

En el siglo XIV, cuando los particulares no podían obtener justicia de los Tribunales reales, acudían al rey, mismo que turnaba las quejas al canciller (personajes poderosos, sumamente religiosos y los más cercanos al rey), quien creó los tribunales de la cancillería para atender dichas quejas.

Los cancilleres forjaban sus decisiones en principios de derecho canónico y buscaban siempre la equidad en sus resoluciones, de ahí surge “la Equity”, como un medio alternativo y más flexible al CommonLaw para remediar situaciones que tal vez por la rigidez de este último sistema, le era imposible resolver.

3.2.2 FUSIÓN DEL COMMON LAW Y LA EQUITY.

Aunque ambos sistemas fueron originados en distintos Tribunales, sus fricciones no duraron por siempre, pues llegó un momento en que pudieron coexistir pacíficamente, complementándose para desarrollar el derecho inglés. Y era de esperarse, pues la Equity no hubiese podido existir sin el Common Law, y fue tanto su apoyo mutuo y la dependencia del uno con el otro, que existió un punto en que se unificaron para crear la “SupremeCourt of Judicature” (Suprema Corte de la Judicatura), que tomaba lo mejor de ambos Tribunales, para aplicar una más certera justicia, que en verdad atendía las necesidades de los particulares que acudían a quejarse ante ellos.

En algunas jurisdicciones todavía se distinguen reglas del CommonLaw y Equity, pero en su mayoría fueron incorporadas a la jurisprudencia del CommonLaw.

3.3 SISTEMA SOVIÉTICO

El Derecho soviético es la legislación que desarrolló la Unión Soviética después de la Revolución rusa de octubre de 1917 hasta su disolución en 1991.

El sistema legal de la Unión Soviética fue el principal modelo a seguir por los otros miembros de la familia soviética de sistemas legales, como la República Popular China, los países del este de Europa. Este sistema da preeminencia a la ley sobre la decisión judicial.

En 1917, las autoridades soviéticas formalmente repudiaron toda la legislación existente hasta ese momento e iniciaron el establecimiento de un sistema socialista.

Entre los objetivos tenidos en cuenta por los juristas soviéticos se encontraba el eliminar el poder político que hubieran detentado las clases sociales que representaban el sistema zarista. Asimismo, se tuvo muy en cuenta el establecer normas que establecieran un sistema económico socialista.

El derecho soviético consagra también el principio de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos y la garantía de la doble instancia, según el cual el acusado puede apelar la sentencia a un tribunal superior si cree que la sentencia es injusta. Al igual que en el derecho occidental, el procurador (fiscal) también puede apelar, si considera que la sentencia ha sido injusta. La Ley soviética también garantiza al defendido el derecho legal de representación, y el derecho de ser juzgado en su lengua materna o el uso de un intérprete.

3.4 NOCIONES DE OTROS SISTEMAS

Dentro de la teoría se manejan los anteriores tres sistemas jurídicos (anglosajón, romanista y soviético), sin embargo parece ser que estos conceptos en la actualidad han perdido campo de validez y han sido desplazados por el Derecho Civil; Derecho Musulmán; Derecho

Consuetudinario; Ordenamiento Jurídico Mixto; y solo ha logrado subsistir el Common Law.

3.4.1 DERECHO CIVIL

También conocido como Derecho Continental, emana directamente del Derecho Romanista, y es reconocido por que su fuente es la ley antes que la jurisprudencia. Sus normas se encuentran contenidas en cuerpos jurídicos unitarios, ordenados y sistematizados, es decir, codifican la ley, en todas sus materias, instancias y jurisdicciones.

El sistema de derecho continental se basa, sobre todo, en la normativa emanada por los poderes legislativo y ejecutivo. De estos órganos emanan normas que son interpretadas y aplicadas por el poder judicial. La jurisprudencia se limita al ámbito de interpretación.

3.4.2 DERECHO MUSULMÁN

También conocido como Derecho Religioso, basa su integración en la religión islámica. No existe una autoridad que pueda modificarla, pues esta es considerada solo como servidor del Derecho, incluso la legislación no le corresponde a ninguna persona, pues la legislación dentro de este sistema se encuentra integrada en el Corán y la costumbre musulmana. De ahí que la autoridad solo funge como policía, es decir, hace cumplir las disposiciones que emanan de los preceptos religiosos.

Sin embargo, y a pesar de la fuerza y la cantidad de seguidores que tiene el sistema Musulmán, existen países Musulmanes que aplican supletoriamente algún otro sistema jurídico como lo es el Derecho Civil o el Common Law, pero siempre manteniendo en primer plano su sistema islámico.

3.4.3 DERECHO CONSUECUDINARIO

También llamado de usos y costumbres, como su nombre lo dice, se basa en los hechos, actos y acontecimientos que se han repetido a lo largo de la historia en un territorio concreto, y que por su continuidad y repetitividad, han

creado una serie de ordenamientos aplicables a situaciones similares, haciendo de esto una forma de regulación jurídica.

Sus características principales son el uso repetitivo y generalizado, y la conciencia de obligatoriedad (que la comunidad a la que es aplicable, tenga el sentimiento de cumplir lo que le sea impuesto como norma). Así también, este Derecho es “no escrito”, puesto que la ley no está plasmada en códigos ni en ningún otro tipo de documento, sino que se basan en fuentes históricas.

3.4.4 ORDENAMIENTO JURÍDICO MIXTO

Cualquier país que implemente dos o más de los sistemas jurídicos anteriores, se encuentra dentro de este sistema, y es más fácil ubicar estos países dentro del continente Africano, pues es el que más combina sistemas. Así también, países como Israel y los Emiratos Árabes Unidos, ostentan el sistema Musulmán como base de su Derecho, sin embargo, aplican ciertas regulaciones provenientes de diversos sistemas jurídicos.

3.5 SISTEMA QUE RIGE LA LEY EN MEXICO.

Antes de iniciar con el análisis del sistema jurídico vigente en México, se debe retomar el concepto de sistema jurídico como aquel que reúne las estructuras y las modalidades de funcionamiento de todas aquellas instancias que se encargan de aplicar las reglas de Derecho, así como los servicios que emanan de ellas. El sistema jurídico comprende entonces el aparato jurisdiccional, pero también el aparato no jurisdiccional de un país.

A lo largo de la historia, en México se ha ido creando y perfeccionando el Derecho y la legislación que nos rige como sociedad, ahora bien, es de considerar y advertir que nuestras ordenanzas han sido el producto de una mixtura de sistemas jurídicos, lo que ha dado como resultado, una ley capaz de adaptarse a la cambiante conducta de las personas.

Para poder concluir cuál es el sistema jurídico que rige al Derecho Mexicano, primero es preciso aludir a los artículos 40 y 41 Constitucionales, que hablan de la organización jurídica del país, y que rezan como sigue:

“es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental; y el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por esta Constitución...”¹⁰

Y ahora bien, en el ámbito internacional que es el que concierne fundamentalmente en esta investigación, es de relevante importancia considerar el artículo 133 del mismo ordenamiento nacional, que habla acerca de la jerarquía que tienen los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, así como el procedimiento constitucional para instituirlos dentro del derecho nacional, esto es, los problemas que puede enfrentar nuestro sistema legal al verse expuesto a un sistema jurídico ajeno, pues la Constitución como ley suprema, contiene los principios que deben ser observados por las demás leyes especiales.

Y partiendo de lo anterior, cabe resaltar que la Ley Suprema Nacional (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), admite leyes foráneas al darle validez a un tratado internacional, pero en el entendido de que toda ley que se pronuncie en contra de los principios constitucionales o que entre en conflicto con los mismos, estará condenada a la inobservancia e inaplicabilidad en el régimen jurídico nacional. Pero de la misma forma, se le da a los tratados internacionales una jerarquía paralela a las leyes nacionales en cuanto a obligatoriedad y observancia, so penade tener como ilegal la conducta, en caso de ser desacatadas.

Se puede decir que debido a que la principal fuente de nuestro derecho es la ley y no la jurisprudencia (como lo es en el CommonLaw); además de que las normas se encuentran contenidas en cuerpos legales sistematizados (códigos), nuestro aparato jurisdiccional se encuentra cimentado en el derecho civil o también conocido como continental, mismo que retoma sus principios y

10 Fracción extraída del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 40 y 41.

estructuras del derecho romano, del derecho germánico y hasta del derecho canónico, siendo estos tres sistemas la base legal mexicana.

3.5.1 CONVERGENCIA DE REGÍMENES.

Teóricamente, el Derecho mexicano funda su naturaleza en el Derecho Civil, pues sus leyes se encuentran consignadas en Códigos y compendios, como ya se expuso con antelación, y todos estos son el sistema principal en que fundamos cualquier acción reglamentaria, dejando así de lado la jurisprudencia para ser utilizada solo en el caso de que existan lagunas o áreas no especificadas en los ordenamientos escritos.

El procedimiento establecido en la Constitución Mexicana para la suscripción de tratados y el lugar que ocupan dichas normas en el sistema jurídico mexicano, genera importantes problemas de interpretación y aplicación, sin embargo, cabe mencionar que en México al retomar un fragmento de una variedad de sistemas jurídicos, tenemos una miscelánea que enriquece nuestro sistema legal. Por ejemplo, nuestra ley nos da la posibilidad de apelar una sentencia que es considerada injusta, y garantiza la igualdad de las personas en cualquier circunstancia, esto nos remite al sistema Soviético, el cual garantiza las mismas garantías a las personas.

Es interesante el hecho de que tenemos raíces Romanistas y Anglosajonas en nuestro derecho, es más, estas dos corrientes jurídicas son prácticamente la base de nuestro sistema legal, entre muchas otras instancias, podemos retomar el hecho de que hay todo un ejemplar de vocablos en latín y en el idioma inglés, que aplicamos y que continúan vigentes en nuestra lexicología jurídica diaria. Empero, la incorporación de los tratados al derecho nacional presenta lagunas que provocan, en la aplicación diaria a los casos concretos, dudas sobre la norma aplicable.

Situación planteada por el esquema de la organización del Poder Público donde al Congreso de la Unión le corresponde formalmente la elaboración de las normas jurídicas de competencia federal; en la realidad se observa que el Presidente de la República, apoyándose en la aprobación únicamente de la Cámara de Senadores, se ha convertido en un importante legislador, a través

de la suscripción de acuerdos internacionales virtud de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna cuan señala: “**Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión**” y que al no contar con la aprobación del Congreso de la Unión se convierten en otra excepción al artículo 49 del propio ordenamiento, que sólo contempla el caso de la suspensión de garantías individuales (Artículo 29) y el de asumir medidas antidumping (Artículo 131 último párrafo).

Pero no solo nos enfocaremos a la cuestión terminológica en esta comparación de corrientes, sino que también es notorio que al desentrañar el verdadero significado de nuestro derecho, se deja entrever una evidente adopción de ordenanzas del derecho anglosajón, mismas que es atractivo retomar pues al ser Estados Unidos nuestro país vecino y además una nación tan poderosa, es interesante encontrar los puntos de encuentro entre nuestro sistema legal y el de nuestro país lindante.

3.5.2 ANÁLISIS COMPARATIVO.

“Como se sabe, una buena parte del contenido de la Constitución Mexicana de 1857, tiene su antecedente en el pacto de Filadelfia que da origen a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. En dicho pacto federal se incluye el artículo sexto, párrafo 2, que textualmente ordena:

Texto del artículo VI de la Constitución de los EUA.-

Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.

Como en el caso de otros temas que resultan esenciales para la creación de la Constitución Federal, el constituyente mexicano tomo prestado

el párrafo 2 del artículo sexto de la Constitución americana y lo reprodujo, casi textualmente, en el artículo 126 de la constitución de 1857. Veamos el texto de este precepto:

Texto del artículo 126 de la Constitución Mexicana de 1857.-

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Congreso, serán ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. “(Patiño Manffer, Ruperto; 2000: 7-8)

Como lo menciona acertadamente el Doctor Patiño Manffer, el artículo principal y medular de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo fuera el artículo 126 de la Constitución de 1857, y como lo es el artículo 133 de la Constitución vigente en la actualidad (1917), se encuentra construido sobre la misma plataforma en la cual se cimentara la Constitución de los Estados Unidos de América, lo que puede dar una idea general de que tan adherida está la legislación mexicana a la norteamericana.

Aseverando al efecto el propio Patiño Manffer, que:

Una ley o un tratado que entre en conflicto con la Constitución, estará condenado a su inobservancia en el régimen jurídico nacional y, eventualmente, a su inaplicabilidad respecto de todas aquellas personas que, por ejemplo, hubiesen obtenido el amparo y protección de la justicia federal contra actos derivados de la aplicación de dicha norma. Evidentemente, el problema de la jerarquía de normas en el derecho nacional, no afecta a la Norma Fundamental.¹¹

Así también cabe resaltar diversos ordenamientos que comparten ambas constituciones, pero que sin duda y por orden de fechas, fueron manifestados inicialmente por el país anglo-parlante, y luego fueron sucedidos por México, como lo son la libertad de religión, libertad de expresión, libertad de prensa, libertad para reunirse pacíficamente, derecho de petición (primera enmienda), derecho de posesión de armas (segunda enmienda), restricción a miembros del

¹¹Óp. cit. Pág. 5

ejército para alojarse en casas particulares en tiempo de paz (tercera enmienda), prohibición a ser molestado en persona, casa, papeles y efectos sino en virtud de orden judicial (cuarta enmienda), por mencionar algunos puntos análogos entre una y otra legislación, lo que nos remite a la conclusión de que nuestra ley suprema converge casi en su totalidad con la ley Norteamericana, y por ende, con el sistema jurídico conocido como el CommonLaw.

Luego entonces los tratados o compromisos asumidos por un estado cualquiera, deben ser cumplidos.

En este sentido, conviene recordar el mandato derivado de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que expresamente disponen:

26. «Pacta sunt servanda». Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.¹²

Se da una eventual contradicción o inconsistencia que pudiera producirse entre los compromisos derivados de un tratado y la legislación nacional, debe resolverse mediante la reforma o modificación a la norma de derecho interno, a través del proceso legislativo previsto en el artículo 72 de la Constitución.

La congruencia y armonía del sistema jurídico es responsabilidad del Congreso de la Unión, por lo que cualquier eventual contradicción entre una ley expedida por el Congreso y un tratado suscrito por el Ejecutivo con aprobación

¹²El texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es el siguiente: Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

del Senado, únicamente debe resolverse mediante la reforma legislativa correspondiente.

Lo que no lleva a reconocer la mayor jerarquía jurídica a los tratados frente a las leyes con las que entren en conflicto, consideración que desde luego resulta contraria y violatoria del mandato derivado del artículo 72, inciso F de la Constitución Mexicana.¹³

Lo que hace oportuna la manifestación de que:

Conociendo este antecedente, resulta conveniente indagar: ¿cómo resuelven los juristas estadounidenses el problema de la aprobación de los tratados y de la incorporación de los mismos a su sistema jurídico? La respuesta es muy simple:

Respetando la distribución de competencias que la propia Constitución americana establece entre los tres poderes de gobierno de su sistema federal.

En los Estados Unidos de América, el titular del Poder Ejecutivo Federal tiene la facultad de representar a la Unión en toda clase de negociaciones internacionales, pero antes de iniciar una negociación y a efecto de asegurar que tiene posibilidades de lograr acuerdos convenientes para los Estados Unidos, debe acercarse al Congreso de la Unión y solicitar autorización para llevar a cabo la negociación que tiene en puerta o que planea realizar. El Congreso analiza la solicitud del Presidente y normalmente lo autoriza para llevar a cabo las negociaciones en proyecto, marcándole límites y tiempo máximo para presentar ante el Congreso el resultado de las mismas.

Concluidas las negociaciones, el Ejecutivo presenta al Congreso el resultado obtenido y le solicita su aprobación. El Congreso somete a votación, en ambas cámaras, el resultado de las negociaciones presentadas por el Ejecutivo y, como en todo proceso legislativo, puede aprobar o rechazar la solicitud del Ejecutivo.

¹³El artículo 72, inciso F, de la Constitución Mexicana, dispone: En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

De resultar favorable la votación, el Ejecutivo queda autorizado para ratificar la firma del tratado o convenio y, posteriormente, deberá presentar al Congreso una iniciativa de ley sobre la aplicación del tratado recientemente aprobado. El Congreso expide lo que se conoce como *Implementation Act* y será esta ley y no el tratado la que regirá la conducta tanto de las autoridades estadounidenses, como la de los particulares o gobernados.

La razón jurídica en que se sostiene este procedimiento para la aprobación de los tratados y su incorporación a la legislación de los Estados Unidos, deriva del entendimiento de que los particulares o gobernados nos regimos por las leyes que expidan nuestros representantes, es decir, los legisladores y no por las normas contenidas en un tratado que solo pueden obligar a sus suscriptores, es decir, a los estados que los firman y ratifican o a otras personas jurídicas que tiene personalidad reconocida por el derecho internacional.¹⁴

¹⁴Óp. Cit. págs. 9-10

CAPITULO IV. ESTUDIO COMPARATIVO

En el presente capítulo se retoman algunos conceptos que se han tratado en el cuerpo del trabajo con la intención de estudiar los alcances jurídicos de las normas en materia de múltiple nacionalidad, la idea es exponer la existencia de derechos y obligaciones inherentes a las personas que actualizan el supuesto de la norma y revisar las consecuencias jurídicas que les acarrea su status. Presentando de este modo las conclusiones a que hemos arribado con la presente investigación.

Como hemos visto la múltiple nacionalidad se regula de manera diferente en los sistemas jurídicos romanista y del CommonLaw, no obstante que los principios son los mismos, la variable se presenta en la jerarquía de leyes:

Si bien, se ha puntualizado que el derecho Mexicano fundamenta su legislación en una pluralidad de sistemas jurídicos, también ha de reconocerse que la mayor parte de su infraestructura legal, se basa en el sistema jurídico romanista, por lo que cabe resaltar que en materia de nacionalidad, la ley Mexicana, ha ido desarrollándose de manera constante y creciente a lo largo de muchos años, para llegar a una legislación que satisface las cambiantes necesidades y exigencias de una sociedad dinámica y ávida de reconocimiento de sus derechos, a razón de ser mexicanos. Y esta legislación, se ve refleja en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, que por primera vez contempló la iniciativa "Nación Mexicana" que buscaba principalmente promover las reformas Constitucionales y legales para que los mexicanos preservaran su nacionalidad, independientemente de la que hubieran adoptado, dando así plena apertura, a que las personas adquiriesen diversas nacionalidades además de la suya. Y fue en base a lo anterior que se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que ningún mexicano por nacimiento podría ser privado de su nacionalidad mexicana, y cuya reforma entró en vigor el 20 de marzo de 1998.

Así fue que el 23 de enero de 1998 se publicó la Ley de Nacionalidad

(que entrara en vigor el 20 de marzo de la misma anualidad), que reglamentaría la aplicación del nuevo régimen sobre nacionalidad, y correspondió a la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos elaborar un folleto, con la finalidad de informar y difundir los principales temas relativos al nuevo régimen sobre nacionalidad, para que de esta manera, se aplicara la nueva legislación de la manera apropiada y siempre observando que se mantuvieran a salvo los derechos que se encuentran inherentes a las personas que ostentan la nacionalidad mexicana por causa de nacimiento (ius Soli).

Ahora bien, es necesario tener en cuenta un punto de comparación, para poder entender las mínimas diferencias entre un sistema jurídico romanista y uno anglosajón, cabe hacer hincapié en legislación de los Estados Unidos de América, sobre el mismo tema de la nacionalidad, y así también, se abordan de manera somera otros temas como lo son la pérdida de la nacionalidad y la nacionalidad dual o múltiple nacionalidad dentro del CommonLaw, por lo que a continuación se expone un fragmento rescatado de diversos documentos publicados por el servicio de asuntos consulares, y que al respecto rezan:

“POTENTIALLY EXPATRIATING ACTS:

Section 349 of the Immigration and Nationality Act (8 INA¹⁵ 1481), as amended, states that U.S. citizens are subject to loss of citizenship if they perform certain specified acts voluntarily and with the intention to relinquish U.S. citizenship. Briefly stated, these acts include:

- 1.-obtaining naturalization in a foreign state (Sec. 349 (a) (1) INA);**
- 2.-taking an oath, affirmation or other formal declaration to a foreign state or its political subdivisions (Sec. 349 (a) (2) INA);**
- 3.-entering or serving in the armed forces of a foreign state engaged in hostilities against the U.S. or serving as a commissioned or non-commissioned officer in the armed forces of a foreign state (Sec. 349 (a) (3) INA);**
- 4.-accepting employment with a foreign government if (a) one has the nationality of that foreign state or (b) an oath or declaration of allegiance is required in accepting the position (Sec. 349 (a) (4) INA);**

¹⁵Decreto de inmigración y nacionalidad.

- 5.-formally renouncing U.S. citizenship before a U.S. diplomatic or consular officer outside the United States (sec. 349 (a) (5) INA);**
- 6.-formally renouncing U.S. citizenship within the U.S. (but only under strict, narrow statutory conditions) (Sec. 349 (a) (6) INA);**
- 7.-conviction for an act of treason (Sec. 349 (a) (7) INA)."¹⁶ (Travel.state.gov. "Law, regulations and public policy". U.S. department of state).**

Con lo anterior, queda perfectamente claro que el Estado posee un poder exclusivo de atribución de su nacionalidad, mediante la legislación correspondiente, y así mismo posee la misma facultad para reconocer o dejar de reconocer la nacionalidad de una persona, o bien desvincularla con el Estado en cuestión, siempre de acuerdo y según sus parámetros y legislación.

Como ya es sabido y ha sido tratado en múltiples ocasiones a lo largo de esta investigación, la nacionalidad se atribuye por filiación (ius Sanguini), o se deriva de la vinculación con el territorio (ius Soli), sin embargo, y después de que en la Corte Internacional de Justicia de analizaran diversos casos prácticos, como lo es el caso Notteböhms¹⁷, se sabe que para que sea posible que la legislación sobre nacionalidad surta efectos en materia diplomática, es sumamente necesario que dicha atribución jurídica (nacionalidad), sea plenamente reconocida por los estados a los cuales es oponible, y esto solo va a tener lugar cuando se presente un vínculo sociológico efectivo entre el estado y el particular.

¹⁶“Actos de potencial expatriación”

Sección 349 del acto de inmigración y nacionalidad (8 INA 1481), como fue enmendado, los estados en que los ciudadanos de Estados Unidos son sujetos de pérdida de ciudadanía si realizan ciertos actos específicos voluntariamente y con la intención de renunciar a su ciudadanía americana. Brevemente establecidos, estos actos incluyen:

- 1.-Obtener la naturalización en un estado extranjero (Sec. 349 (a) (1) INA);
- 2.-Tomar juramento, afirmación u otra declaración formal a un estado extranjero o a sus subdivisiones políticas. (Sec. 349 (a) (2) INA);
- 3.-Entrar o servir en las fuerzas armadas de un estado extranjero entablado en hostilidades en contra de los Estados Unidos, o servir como oficial comisionado o no comisionado en las fuerzas armadas de un estado extranjero (Sec. 349 (a) (3) INA);
- 4.-Aceptar empleo con un gobierno extranjero si (a) uno tiene la nacionalidad de ese estado extranjero o (b) se requiere un juramento o declaración de lealtad al aceptar el puesto (Sec. 349 (a) (4) INA);
- 5.-Renunciar formalmente a la ciudadanía Americana ante un oficial diplomático o consular fuera de los Estados Unidos (sec. 349 (a) (5) INA);
- 6.-Renunciar formalmente a la ciudadanía Americana dentro de los Estados Unidos (pero solo bajo condiciones estrictas, estrechas y estatutarias) (Sec. 349 (a) (6) INA);
- 7.-Convicción por un acto de traición (Sec. 349 (a) (7) INA)

¹⁷El denominado Caso Notteböhms se refiere a una decisión de la Corte Internacional de Justicia de La Haya del 6 de abril de 1955, donde se determinaban los criterios por el cual Guatemala podía rechazar válidamente la nacionalidad de Liechtenstein que invocaba en su favor Friedrich Notteböhms, un nativo de Alemania establecido en Guatemala entre 1905 y 1943, decisión relevante en el Derecho internacional respecto de los criterios que rigen el reconocimiento de nacionalidad efectiva de una persona.

Ahora bien, en el Derecho Internacional Positivo, no cabe duda que los Tribunales Arbitrales o de Jurisdicción Internacional, velarán por que no sean lesionados los derechos de un individuo que posee efectivamente la nacionalidad de un estado cualquiera.

La múltiple nacionalidad implica una serie de cuestiones que deben ser analizadas a detalle para no caer en la mala interpretación de la misma, y así es necesario señalar que este supuesto (la doble o múltiple nacionalidad), circunda el hecho de que el individuo posee una “nacionalidad aparente”, solo en función de sus intereses y las bases legales que para el caso se promulguen; mientras que adquiere también una “nacionalidad efectiva”, que es meramente mediática y factual. Y es necesario puntualizar lo anterior, ya que en el caso de que se suscite una controversia que involucre la problemática de la nacionalidad del individuo en cuestión, el juzgador deberá considerar ante todo la nacionalidad efectiva o real de la persona, tomando en cuenta diversos factores como lo son el domicilio, patrimonio, residencia efectiva, entre tantos otros, para así determinar la legislación que deba observar la persona que está siendo sujeto de juicio. Pero lo anterior será procedente solo en el caso de que el caso sea analizado por un Juez o Arbitro tercero o ajeno al o los países de origen del individuo, mientras que si el juzgador pertenece a uno de estos países, es mucho más sencillo, pues solo se limitará a aplicar la ley que corresponda a dicho estado.

Sin embargo, en la actualidad, muchos países no son flexibles al momento de la adquisición de múltiples nacionalidades, pues para ellos el simple hecho de nacionalizarse en un estado extranjero, significa la pérdida del nexo con el propio estado, lo cual arroja una figura no tan común pero sí reconocida, que es la apátrida, es decir, es el momento en que una persona adolece de cualquier nacionalidad, hecho que la comunidad internacional trata de evitar persuadiendo a los estados a que den un margen de tolerancia en cuanto a nacionalidad se refiere, y no privar de este derecho a sus nacionales por meros asuntos políticos, sociales, raciales, culturales o incluso religiosos.

Luego entonces podemos concluir que el punto medular de esta investigación versa sobre el conflicto de nacionalidades, es decir, que la naturaleza y la diversidad de vínculos que son atribuidos a un multinacional, generan el inevitable conflicto de que dicho sujeto, responda a las condiciones que le imputa su propia condición jurídica, pues debe responder al mismo tiempo a dos o incluso más estados, en cuyo caso es aplicable el principio de la *primacía de la ley del foro*¹⁸, como único medio de discernir posibles controversias de un nacional para con su país.

Así por ejemplo: Con fundamento en el artículo 30 constitucional:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

En tanto que para la Unión Americana son Nacionales aun los que nazcan en territorio extranjero, en los términos siguientes:¹⁹

Documentos de ciudadanos americanos nacidos en el extranjero, quienes adquieren la ciudadanía por nacimiento.

El nacimiento de un niño hijo de padre(s) americano(s) en el extranjero, debe ser reportado tan pronto como sea posible a

¹⁸Se aplica la ley del país donde se encuentre el individuo.

¹⁹Documentation of United States Citizens Born Abroad Who Acquire Citizenship At Birth

The birth of a child abroad to U.S. citizen parent(s) should be reported as soon as possible to the nearest American consular office for the purpose of establishing an official record of the child's claim to U.S. citizenship at birth. The official record is in the form of a Consular Report of Birth Abroad of a Citizen of the United States of America. This document, referred to as the Consular Report of Birth or FS-240, is considered a basic United States citizenship document. An original FS-240 is furnished to the parent(s) at the time the registration is approved.

la oficina consular más cercana con el propósito de establecer un registro oficial de la demanda del niño de la ciudadanía americana al nacer. El registro oficial se encuentra en la forma de reporte consular del nacimiento en el extranjero de un ciudadano de los Estados Unidos de América. Este documento, al que nos referiremos como el reporte consular o FS-240, es considerado un documento básico de ciudadanía americana. El original del FS-240 es proporcionada al (los) padre(s) al momento en que el registro es aprobado.

Mientras que La Declaración de Nacionalidad Mexicana se expedirá con fundamento en los artículos 37 A)²⁰ y 4o. transitorio de la Ley de Nacionalidad vigente²¹, y será obligatoria su presentación cuando se requiera ejercer derechos o cumplir obligaciones como mexicanos, y se haya adquirido otra nacionalidad antes de la reforma (reforma del 20 de marzo de 1998, la cual fue tratada con antelación en este trabajo de investigación).

Los que nazcan después de la reforma Constitucional no tendrán que obtener dicha Declaración aún y cuando hayan adquirido otra nacionalidad, señalando así, que son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- 1.- El acta de nacimiento expedida conforme a las disposiciones aplicables.
- 2.- El Certificado de Nacionalidad Mexicana por nacimiento, el cual se expedirá a petición de parte.
- 3.- La Declaración de Nacionalidad Mexicana por nacimiento.
- 4.- La Carta de Naturalización.
- 5.- El pasaporte.
- 6.- La cédula de identidad ciudadana.

²⁰ Ningún mexicano podrá ser privado de su nacionalidad.

²¹ Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

*presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas o Consulados Mexicanos, en cualquier tiempo;

*acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta Ley; y

*acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.

7.- A falta de estos documentos, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la Ley lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Y al igual que en los Estados Unidos Americanos, en México al establecerse que los mexicanos por nacimiento no podrán ser privados de su nacionalidad, se abre la puerta a la doble o múltiple nacionalidad, ya que aunque adquieran otra u otras nacionalidades no perderán la mexicana.

Algo que cabría resaltar por la importancia que representa en los asuntos que son tratados en esta investigación, es la pérdida o adquisición de derechos y obligaciones que lleva consigo la adquisición de una segunda o tercera nacionalidad.

En el caso de México dichas personas (multinacionales) tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro mexicano por nacimiento. Para ejercer cargos o funciones públicas en las que se requiere ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, será necesario obtener un Certificado de Nacionalidad Mexicana bajo los términos y condiciones que sean especificados en la legislación correspondiente en su caso Ley de Nacionalidad.

Dentro de la legislación de los Estados Unidos Americanos, el concepto de nacionalidad dual o múltiple nacionalidad se refiere a que una persona es ciudadana de dos o más países al mismo tiempo. Cada país tiene sus propias leyes de ciudadanía basadas en sus propias políticas. Las personas pueden tener nacionalidad dual de manera automática por diversas leyes, más que por decisión propia. Por ejemplo, un niño nacido en un país extranjero y que tenga padres Americanos, puede tener ambas nacionalidades, la Americana y la del país en que nació.

Un ciudadano americano puede adquirir la nacionalidad extranjera por matrimonio, o una persona naturalizada americana no puede perder la ciudadanía de su país de nacimiento. Las leyes americanas no mencionan la múltiple nacionalidad ni requieren que una persona elija entre una nacionalidad o la otra.

También, una persona que adquiera automáticamente otra nacionalidad (por sus padres), no corre el riesgo de perder su ciudadanía americana. De cualquier manera, una persona que adquiere una nacionalidad extranjera por su propio deseo de hacerlo, es decir, que aplique para ello, puede perder su nacionalidad americana, en este caso la ley requiere que la persona realice las gestiones necesarias para adquirir la nacionalidad extranjera de manera voluntaria y por libre elección, y con la firme intención de renunciar a su nacionalidad americana.

Todo esto nos muestra que el gobierno americano reconoce que la múltiple nacionalidad, o nacionalidad dual existe, pero no es reconocida en la ley o en sus políticas debido a los problemas que conlleva este supuesto jurídico, pues la demanda de otros países de la múltiple nacionalidad de sus ciudadanos (americanos), puede conflictuar con la ley americana, y la múltiple nacionalidad puede limitar los esfuerzos del gobierno americano de asistir a sus ciudadanos en el extranjero.

De igual forma, los multi nacionales le deben lealtad al país extranjero, así como a Estados Unidos. Se les requiere que obedezcan las leyes de ambos países. Cada país (country) tiene el derecho de aplicar coactivamente sus leyes. La mayoría de los ciudadanos Americanos, incluyendo los multi nacionales, deben usar un pasaporte americano para entrar y dejar los Estados Unidos. A los multi nacionales también se les puede requerir por el país extranjero que usen pasaporte para entrar y salir de dicho país. El uso de un pasaporte extranjero no pone en peligro la ciudadanía americana.

Como es de notarse en toda la información anterior, la legislación de los Estados Unidos Americanos, no hace diferencia alguna entre el término

“nacionalidad” y “ciudadanía”, sin embargo en México la nacionalidad se refiere a un vínculo del individuo con el Estado, mientras que la ciudadanía se atribuye a aquella parte de la población que goza del pleno ejercicio de los derechos políticos activos o pasivos, que le son otorgados por el hecho de contar con mayoría de edad.

La nacionalidad mexicana se atribuye en los términos del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) a los nacidos en México o nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos. La ciudadanía se adquiere cuando se es mexicano, mayor de edad y se tiene un modo honesto de vivir, de acuerdo a lo que establece el artículo 34 de la Constitución.

Para poder ejercer derechos y cumplir obligaciones como ciudadano mexicano es necesario residir en México y cumplir con lo que establezca la ley. Una persona que reside en México y cumple con lo que señala la ley en esta materia puede votar en las elecciones del país en cualquier nivel de gobierno, sin embargo si reside en el exterior, no puede ejercer este derecho.

Por lo que se refiere al voto en el exterior el 22 de agosto de 1996, se reformó la Constitución para delegar en la ley los términos en los que los ciudadanos mexicanos votarían en las elecciones populares (art. 36 fracción III).

Y para terminar con el presente trabajo, solo hace falta esbozar las conclusiones a las que se llegaron después del desarrollo del mismo y se puede manifestar que el Derecho Internacional es el que rige las relaciones entre naciones en la actualidad, (en sus dos aspectos, tanto público como privado), y que ha sido el resultado de una serie de acontecimientos que han sucedido a lo largo de la historia del hombre, pues desde tiempos inmemoriales, los estados han intentado de una u otra forma encontrar la vía de solución a las controversias surgidas entre ellos.

Luego entonces, los problemas emanados a raíz de la condición jurídica de un individuo con respecto de un estado (nacionalidad), no son más que un

asunto de interrelación entre países, que afectan directamente al individuo que es sujeto de dicha controversia, y que le puede permitir ejercer o no derechos y obligaciones dentro del territorio de un determinado país. Y todo lo anterior es trascendente, debido a que en la actualidad, a causa de múltiples factores, las relaciones internacionales entre los países han decaído y han sido mancilladas al grado de que la negociación diplomática ha dejado de ser un medio alternativo de solución, para pasar a ser tal vez el único medio (no bélico), posible para resguardar la paz mundial, y así podemos entender el grado de importancia que tiene esta investigación, para entender la posición de cualquier persona que se enfrenta como individuo o como ente unitario ante una nación, y así también saber qué respaldo puede obtener dicha persona del Derecho Internacional, y es por eso que a continuación puntualizo, expongo y analizo los siguientes puntos conclusivos:

4.1 CONCLUSIONES

4.1.1 *Sí existe el reconocimiento de la múltiple nacionalidad.- Y esto es plenamente comprobable después de transitar por las diversas legislaciones de una serie de distintos países que aprueban el citado concepto, y es posible afirmar que no es necesario tener un sistema jurídico específico para permitir o no la múltiple nacionalidad, ya que tanto países soviéticos, como romanistas o anglosajones comparten criterios específicos en cuanto al tema, y dan la posibilidad a sus connacionales de adquirir cuantas nacionalidades les sea posible o conveniente, sin perjudicar su situación jurídica en su país de origen o de primera nacionalidad. Por lo que si bien, no todos los países permiten la múltiple nacionalidad, podemos apreciar que más de la mitad de los países que componen el globo terráqueo la reconocen, contando dentro de estos a los que la aprueban pero solo bajo ciertas restricciones. Y si nos remontamos a la historia y al desarrollo del derecho a través de los siglos, podemos apreciar que esto no es más que una vívida prueba de que las leyes han logrado alcanzar un punto casi integral de ecuanimidad e integración a nivel internacional, ello siempre a favor y en pro de las cambiantes necesidades de una población ávida de una regulación jurídica que en verdad satisfaga sus necesidades y que también cumpla con el principal objetivo del derecho como lo es la protección y garantía de la esfera jurídica de cada una de las personas que integran esta gran sociedad denominada comunidad internacional.

4.1.2 *Cada sistema jurídico le da un enfoque diferente al tema de la múltiple nacionalidad.- Una vez más, se puede ver como el sistema jurídico que rige a un país, sí afecta directamente la forma en que dicho país es capaz de adaptarse a regulaciones nuevas o a uniformar su derecho con el de diversos países que aplican los mismos principios, pero de manera variada en algunos puntos.

Es el caso de Cuba, que al ser un país que ha adoptado el sistema soviético, el cual se caracteriza por sobreponer la ley ante todo, incluso sobre las decisiones judiciales, asimismo busca eliminar las clases sociales que se hubiesen constituido a lo largo de la historia; limita severamente la aceptación de la múltiple nacionalidad al grado en que se ha llegado a ubicar dentro de los

países que no cobijan la idea de poseer más de una nacionalidad. Sin embargo, es necesario considerar también los elementos internos de cada nación, pues aún bajo un mismo régimen jurídico, las naciones pueden aplicar de forma diversa su legislación dependiendo de sus propias necesidades y la capacidad de cada uno de ellos para adjudicarse las normas que sean propias para satisfacer las exigencias de sus connacionales y así poder alcanzar un estado de derecho justo y equitativo para todos. Y para tal caso cabe mencionar a Rusia, que aún que comparte sistema jurídico con Cuba (sistema soviético), sí permite la múltiple nacionalidad y no opone ningún tipo de barrera para su permisión, entonces se debe destacar que aquí más que la intervención de los principios del sistema jurídico aplicado, interviene la cultura y la naturaleza misma de ambos países, ya que al ser Cuba un país de migrantes, no le es conveniente facilitar a sus nacionales la obtención de una segunda nacionalidad, pues ello implicaría una fuga masiva de individuos, y eso por mencionar solo el factor social y económico, pero desde un punto de vista cultural, ello significaría la degradación del sentimiento de nacionalidad de la gente originaria de este país, además de la pérdida de su nexo con el Estado, situación que obviamente no afecta a Rusia, pues debido a su posición como país desarrollado, además de ser una potencia económica, el tema de la migración, no es de interés entre su población.

4.1.3 *Existe ausencia de unidad de criterios.- Sería ideal que el derecho se pudiese unificar a nivel internacional (como lo buscan hacer los ordenamientos jurídicos conocidos también como derecho uniforme), es decir, unificar criterios para poder tener un solo régimen jurídico que rija a todas las naciones de manera similar o igual, y así no habría necesidad de buscar medios de resolución de controversias. Sin embargo, es utópico tratar de vislumbrar un perfecto estado de derecho internacional, pues como se mencionó páginas arriba, no es posible consolidar una legislación que pueda ser funcional para un país, pues para otro, su situación económica, social, política, cultural, religiosa e incluso geográfica, lo haría totalmente disfuncional. Por tanto, será necesario continuar con una pluralidad de criterios al momento de aplicar las normas concernientes al tema que tratamos, y a la vez, esto puede ser de gran utilidad para nutrir el régimen jurídico de cada país, así siempre va a ser necesario

conocer los razonamientos legales que otras naciones utilizan al momento de aplicar sus normas para acoplar las diversas leyes convergentes que en un momento dado pudiesen concurrir a un mismo caso concreto.

4.1.4 *México tiene como criterios el ius Soli y el ius Sanguini, y otorga facilidades con la ley de nacionalidad.- El sistema jurídico mexicano es completamente flexible en diversos temas de su derecho, y el tópico de la múltiple nacionalidad no es la excepción, pues la Constitución en su carácter de Ley Suprema, consagra todas las facilidades con las que cuenta un mexicano para adquirir una o más nacionalidades extranjeras siempre y cuando su nacionalidad haya surgido a raíz del criterio del ius Soli, y siempre salvaguardando el derecho del individuo a conservar su nacionalidad mexicana (solo con algunas excepciones como lo es el caso de los sujetos que se naturalizan mexicanos, es decir, aquellos que adquieren su nacionalidad bajo el criterio de ius Sanguini, o simplemente por el gusto o necesidad de hacerlo, en cuyo caso es muy factible que pierdan su nacionalidad).

Emanada de la misma Constitución, se encuentra también la Ley de Nacionalidad, que busca albergar todas las garantías con las que cuenta una persona (nacional o no), al momento de tratar de modificar total o parcialmente su nacionalidad, y esto en un momento dado, puede significar más que beneficios, la factibilidad de que México pierda su identidad nacional, porque el hecho de que sea tan fácil para cualquier extranjero adquirir la nacionalidad mexicana, o para un mexicano adquirir una nacionalidad extranjera, necesariamente degrada la legislación nacional, pues se da cabida a diversos países a que tengan injerencia directa en las leyes mexicanas, al momento de tratar de garantizar y cobijar los derechos de aquel individuo que ostente más de una nacionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

De Coulanges, Fustel, (2003) "LA CIUDAD ANTIGUA", Porrúa, México.

"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM" (2007). Porrúa, México.

Kelsen, Hans (1972). "TEORIA GENERAL DEL ESTADO". Editora Nacional, México.

Heller, Hermann (1971). "TEORIA DEL ESTADO". Fondo de Cultura Económica, México.

Palomar de Miguel, Juan (2003). "DICCIONARIO PARA JURISTAS". Edit. Porrúa, México.

Arellano García, Carlos (1998). "SEGUNDO CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". Edit. Porrúa, México.

Vallarta Marrón, José Luis (2006). "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". Porrúa, México.

Verdross, Alfred, (1969). "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". Aguilar S.A. de ediciones, 5° reimp., España.

Margadant S., Guillermo Floris (1975). "DERECHO ROMANO". Esfinge, México.

Seara Vázquez, Modesto (1982). "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". Porrúa, México.

Saldaña Pérez, Juan Manuel (2005). "COMERCIO INTERNACIONAL; REGIMEN JURIDICO ECONOMICO". Porrúa, México.

Montesquieu (2007). "DEL ESPIRITU DE LAS LEYES". Porrúa, México.

Locke, John (2005). "ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL". Porrúa, México.

Llorens Borrás, Jopé A. et al. (1958). "LA ESTRUCTURA DEL ESTADO". Ed. Bosch, Barcelona.

Patiño Manffer, Ruperto (2000). "COMENTARIO AL ARTICULO 133; LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO ATRAVES DE SUS CONSTITUCIONES". Ed. Porrúa, México.

HEMEROGRAFÍA

"ABOGADO CORPORATIVO". Año II, No. 12, julio-agosto 2009. Dofiscal.

Gómez-Robledo Verduzco, Alfonso, "MEXICO CONSAGRA LA DOBLE NACIONALIDAD". Voces de México, No. 39, abril-junio 1997.

PÁGINAS WEB

<http://es.wikipedia.org/w/index.php?title>

<http://www.monografias.com/trabajos17/migracion-mexicana-usa/migracion-mexicana-usa.shtml>

<http://es.Wikipedia.org/wiki/>

<http://www.buenastareas.com/temas/john-austin/0>

http://travel.state.gov/law/law_1734.html